

FISCALIDAD EN GUIPUZCOA DURANTE LOS SIGLOS XIII-XIV

INTRODUCCION

Nuestras visitas a las viejas villas medievales guipuzcoanas nos permitieron descubrir, catalogar y transcribir en sus archivos municipales una gran masa de diplomas reales y algunos documentos particulares correspondientes a los siglos XIII y XIV. Completados con algunos más, cuyas copias se hallaban en la Real Academia de la Historia, en el Museo Naval y en algunos otros archivos oficiales o particulares, logramos reunir un *Corpus* documental guipuzcoano integrado por hasta 507 documentos correspondientes a dichos siglos XIII-XIV¹.

Estos límites cronológicos no fueron el fruto del azar o del capricho; el año 1200 señala la fecha en que, separándose del reino de Pamplona, Guipúzcoa se incorpora al reino de Castilla, en cuyos desígnos históricos participará ya sin interrupción con todo entusiasmo y fervor.

Al cerrarse el siglo XIV, exactamente en 1397, tendrán lugar las Juntas de Guetaria, y en ellas quedará organizada la Hermandad de Guipúzcoa y se redactará su primer cuaderno de Ordenanzas; con la

1. Estamos preparando la publicación de este *Corpus* documental guipuzcoano. inédito en su 90 por 100. y que ha sido muy poco consultado por los investigadores, dada su dispersión por los diversos archivos municipales.

En el curso de nuestro trabajo transcribiremos los párrafos más esenciales para el mismo, y nuestras citas harán siempre referencias a los originales. confirmaciones o traslados de los mismos, y a los archivos que los conservan, cuando se trate de inéditos. En cambio, faltará en algunos casos la signatura concreta dentro del archivo, por no hallarse éste ordenado, pero la fecha del documento bastará para su individualización y posible localización.

Hermandad nace la Provincia de Guipúzcoa como entidad político-administrativa.

El período, pues, a que se refiere la documentación, 1200-1397, es anterior a la constitución de la Provincia, y corresponde plenamente a la época de la erección y fundación de las villas y concesión de sus fueros municipales. En estas cartas de villazgo y en los otros privilegios que a lo largo de los siglos XIII y XIV van recibiendo de los reyes castellanos las veinticuatro villas medievales guipuzcoanas, con frecuencia se contienen exenciones de diversos impuestos y contribuciones; otras veces, se regula la percepción de las mismas o se reducen las cantidades que deben ingresar en el fisco real.

Así, a través de estos privilegios especiales de cada villa, podemos reconstruir el sistema ordinario fiscal vigente durante esos siglos en Guipúzcoa, que era el mismo que imperaba en los demás territorios de los reinos de Castilla y de León. Las únicas diferencias estriban en el mayor o menor número de privilegios y exenciones que las diversas villas obtienen del monarca y en la mayor o menor densidad de hidalgos que habitan en la tierra.

También a través de esos mismos privilegios y mercedes reales podemos seguir, desde 1200 hasta 1397, el lento, pero firme, avance de unas exenciones fiscales, que al final del período se extenderán ya a la totalidad de la provincia y que serán la base jurídica que conducirá a la proclamación en el siglo XV del principio de la hidalguía universal de todos los guipuzcoanos.

En cambio, para antes de 1200, para la época en que Guipúzcoa vive dentro del reino de Navarra (con el breve paréntesis de 1074 a 1109, en el reinado de Alfonso VI), las noticias socio-económicas son extraordinariamente escasas. Únicamente cabe señalar la existencia de collazos, hombres no libres de carácter servil, sujetos a dependencia personal en Salinas de Léniz en 1080 y 1087² y en Berástegui en 1141³.

2 Año 1080, SERRANO, *Cartulario de San Millán*, p. 249; año 1087, San Millán, cfr. LLORENTE, *Noticias históricas...*, III, p. 449.

3. ARIGITA, *Historia de la imagen y santuario de San Miguel de Excelsis*, Pamplona 1904, n. 21, p. 203; Cfr. GOÑI GAZTAMBIDE, *Catálogo del Archivo Catedral de Pamplona*, n. 209, p. 50

El hecho de que ambos lugares estén próximos a Alava y Navarra, respectivamente, y el que después de 1200 no volvamos a encontrar ningún collazo en Guipúzcoa, constituyen otros tantos indicios de que los casos de servidumbre y carencia de libertad personal resultaban más bien excepcionales en la tierra guipuzcoana, al igual que en el condado castellano.

También, con anterioridad a 1200, señalaremos la existencia de propiedades directas de la corona o del monarca, esto es, de un dominio realengo, al parecer bastante amplio, dentro del cual aparece el monasterio de San Andrés de Astigarribia (1080-1086), en la desembocadura del Deva, que don Lope Iñiguez, en nombre del monarca, y luego el propio Alfonso VI, otorgarán a San Millán de la Cogolla ⁴.

Los reyes navarros, a su vez, en ejercicio de su soberanía, también dispondrán del patrimonio real en Guipuzcoa; así, Pedro I, en 1101, confirmará la donación a Leire, otorgada por su antecesor Sancho, rey de Pamplona, y que comprendía la iglesia o monasterio de San Sebastián con su villa, términos y todas sus pertenencias, a lo que añade otras heredades y derechos en el Urumea y en Alza ⁵; años adelante, en 1141, García Ramírez acrecentará el patrimonio de San Miguel de Excelsis con la donación de dos collazos en el lugar de Berástegui con todas sus pertenencias, montes, bosques, molinos, tierras yermas y cultivadas ⁶, y el de la iglesia catedral de Pamplona (1141-1150) con otra donación más amplia de numerosos pastos, pesquerías, cubilares y bustalizas en las cuencas del Urumea y del Oría desde Orío e Igueldo hasta el Aralar ⁷.

4. SERRANO, *Cartulario de San Millán*, pp. 267 y 281.

5. UBIETO ARTETA, A., *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, Zaragoza 1951, pp. 358-359.

6. Cfr. not. 3.

7. LACARRA, J. M., *Tres documentos del siglo XII referentes a Guipúzcoa*, en B. R. S. V. A. P. 5 (1949), 421-425; cfr. IZAGUIRRE, *Historia y toponimia donostiarras*, en homenaje a don Julio de Urquijo e Ibarra, III. San Sebastián 1951, pp. 345-367

I

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE GUIPUZCOA
HASTA 1400

Cuando en 1200 la tierra guipuzcoana se incorpora al reino de Castilla, el gobierno y la administración de la misma, bajo el rey de Pamplona, se hallaba distribuido entre el tenente de Aitzorroz, el tenente de San Sebastián y las Autoridades municipales de las dos villas recientemente erigidas en el mismo territorio guipuzcoano: San Sebastián (1150-1163) y Guetaria (antes de 1200).

El proceso de villazgo ya iniciado por los reyes navarros no será interrumpido por los monarcas castellanos, que hasta 1383 procederán a la fundación de otras veintidós villas que elevarán el número de las mismas a veinticuatro; en 1453 la tierra de Oyarzún se separará de su cabecera, la villa de Rentería, para constituirse en concejo independiente, con lo que se completan las veinticinco villas medievales guipuzcoanas.

En cuanto a las dos tenencias, Aitzorroz y San Sebastián, sin alterar el régimen administrativo navarro, serán ocupadas inmediatamente después de 1200 por don Diego López, señor de Vizcaya⁸; pero exilado éste el año 1202, creemos que Alfonso VIII aprovecha la ocasión para incluir a Guipúzcoa en el sistema de merindades que estaba generalizándose en el reino castellano.

Hasta 1272 no tenemos noticias de los oficiales del rey o merinos que dirigían la administración territorial en Guipúzcoa; ni siquiera sabemos si su merino era privativo de Guipúzcoa, o común de Alava y Guipúzcoa como titular de la "merindad allende Ebro". En 1272 Alava y Guipúzcoa se constituyen en adelantamiento mayor dependiente únicamente del rey, y teniendo como titular hasta 1282 a don Diego López de Salcedo⁹.

Con Sancho IV en 1284 se reinstaura la situación anterior y la documentación guipuzcoana señala la jurisdicción en la "tierra" o merindad de Guipúzcoa del adelantado mayor de Castilla, Sancho

⁸ Regnante rege Aldefonso in Castella et in Alava et in Campezo et in Marannon et in Ypuzcoa et in Sancto Sebastiano. Didaco Lupi per manum eius seniore in Soria et in Campezo et in Marannon et in Sancto Sebastiano", RODRÍGUEZ DE LAMA, *Colección diplomática riojana*, en Berceo 10 (1955), 102

⁹ *Memoria Histórica Español*, I, Madrid 1851, p. 290.

Sánchez de Velasco, entre 1302 y 1311¹⁰, sustituido en la minoría de Alfonso XI por el merino mayor Garcilaso de la Vega¹¹.

Meses más tarde aparece Guipúzcoa erigida en merindad mayor, y a su frente "Gómez Carriello mio merino mayor en Guipúzcoa"¹², poco debió durar esta merindad mayor, pues en 17-XII-1317 y 13-II-1319 la justicia de Guipúzcoa aparece encomendada a don Juan, hijo del infante don Juan y tutor del rey, que a su vez confía el ejercicio inmediato de la misma a don Juan Sánchez de Salgado con el título de "justicia"¹³.

Con la mayoría de Alfonso XI se vuelve a la estructura normal y el merinazgo mayor de Castilla, que ha recaído de nuevo en Garcilaso de la Vega, llega otra vez en su jurisdicción hasta el Bidasoa¹⁴; Garcilaso de la Vega es sustituido por Juan Martínez de Leiva¹⁵, pero, tras un breve paréntesis, vuelve a ocupar por tercera vez el cargo de merino mayor de Castilla¹⁶.

El último merino mayor de Castilla, con jurisdicción en Guipúzcoa, fue Fernando Pérez de Portocarrero¹⁷, ya que el año 1335 la documentación nos presenta a don Ladrón Vélez de Guevara con el título de merino mayor de Guipúzcoa¹⁸ y por lo tanto independientemente del merinazgo de Castilla; a partir de esta fecha, ya sin interrupción, Guipúzcoa constituirá una merindad mayor.

La jurisdicción de los merinos se extendía sobre toda la tierra guipuzcoana, con excepción de los términos municipales de las villas donde la jurisdicción recaía en las autoridades concejiles; la creación de nuevas villas todo a lo largo de los siglos XIII y XIV significará una continua segregación o amputación en favor de las autoridades locales, del territorio sometido al merino, que a la postre se verá casi totalmente despojado de tierra y de súbditos.

10. A. M. de Tolosa, 9-V-1302; A. M. de Azpeitia, 20-II-1310 y 1-VI-1311.

11. A. M. de Azpeitia, 30-VII-1315.

12. A. M. de Segura, 5-IX-1315.

13. A. M. de Azpeitia, doc. 2 y 7.

14. A. M. de Tolosa, 2-III-1326; A. M. de Mondragón, 1-IV-1326.

15. A. M. de Segura, 8-VII-1331; A. M. de Azcoitia, 8-VII-1331

16. A. M. de Azpeitia, 20-VI-1334.

17. A. M. de Vergara, doc. 35, en privilegio concedido a Elgueta el 13-IX-1335.

18. A. M. de Segura, 13-X-1335.

No es aquí el lugar de describir el proceso de villazgo, que iniciado por los reyes navarros con la fundación de San Sebastián y Guetaria antes de 1200, será proseguido por los reyes castellanos que erigen hasta 1383 otras 22 villas: Fuenterrabía (1203), Motrico (1201-1214), Oyarzun (1203-1214), Rentería (1237), Zarauz (1237), Tolosa (1256), Mondragón (1260), Vergara (1268), Villafranca (1268), Segura (1252-1284), Iciar (1294), Deva (1343), Azpeitia (1310), Azcoitia (1324), Salinas de Léniz (1331), Elgueta (1335), Placencia (1343), Eibar (1346), Elgoibar (1346), Zumaya (1347), Usúrbil (1371), Orio (1379), Cestona (1383) y Villarreal (1383).

La fundación de cada una de estas villas, con su término municipal exento del merino, recorta el ámbito territorial donde se ejerce la jurisdicción de éste. El despojo de los merinos se acentuará todavía más cuando en 1344 comienza a extenderse el estatuto jurídico de las villas a las zonas comarcanas que se someten a la jurisdicción de las autoridades municipales sustrayéndose a los merinos. Así, el 20 de mayo de 1344, Alfonso XI otorga a Vergara:

“que todos los fijosdalgo et labradores que moran en algunos logares de su comarca et quisiessen ser sus vezinos e sus judgados por su fuero” lo puedan hacer, y que sólo respondan “ante los alcalles et ofiçiales del dicho logar ¹⁹”.

En los años restantes del siglo XIV la incorporación de la “tierra llana” o zonas rurales al ámbito jurisdiccional de las villas se intensifica de tal modo que en 1297 se puede considerar que las 24 villas y el señorío de Oñate cubren la totalidad de la Provincia; únicamente quedan sin englobar en el villazgo algunos residuos territoriales, distribuidos en tres distritos o alcaldías mayores, Alería, Sayaz y Aiztondo, regidas por oficiales del rey.

Sustraídas las villas castellanas a la autoridad de los oficiales reales y gozando de una tan amplia autonomía que más parecen repúblicas, Alfonso XI, para robustecer el poder real iniciará una política de intervenciones en la vida municipal mediante la creación y utilización a tal fin de una nueva magistratura, el corregidor. También a Guipúzcoa alcanzará en 1375 la nueva magistratura en la

19 A. M. de Vergara, n. 6.

persona del alcalde de Corte, García Pérez de Camargo, que durante dos años al menos actuará en la Provincia con los títulos de merino mayor y corregidor mayor²⁰.

Constituidas las veinticuatro villas guipuzcoanas, recibirán, todo a lo largo de los siglos XIII y XIV, numerosos privilegios y exenciones, muchos de ellos de carácter fiscal, a la luz de los cuales, por contraste, podemos conocer el régimen tributario común o no privilegiado del reino.

II

CLASES SOCIALES EN GUIPUZCOA: HIDALGOS Y LABRADORES

La primera sorpresa que nos depara la documentación guipuzcoana es la neta diferenciación todo a lo largo de los siglos XIII y XIV de dos clases sociales, especialmente ante los tributos: la de los hidalgos o exentos y la de los labradores o pecheros.

La hidalguía universal, como calidad personal de los guipuzcoanos, quedó firmemente establecida, declarada y ejecutoriada ya sin contradicción en el siglo XVII, en sentencia dictada por el rey Felipe III, a consulta del Consejo de Castilla, el 3 de febrero de 1608, sobrecartada en juicio contradictorio con el fiscal de Su Majestad el 4 de junio de 1610²¹.

Aunque ya antes, a fines del mismo siglo XIV, comienza a insinuarse esta hidalguía universal, cuando en las Ordenanzas de la Hermandad el año 1337 en el capítulo 34 se indica que:

“en la dicha tierra comunmente todos sean fijosdalgo e non aver tormento²²”,

con todo, la documentación de las villas nos demuestra que esta extensión de la hidalguía era todavía de fecha muy reciente cuando se

20. SANTOS LASURTEGUI, A. de, *La Hermandad de Guipúzcoa*, San Sebastián 1935, p. 32

21. GOROSÁBEL, P., *Cosas Memorables de Guipúzcoa*, Bilbao 1972, I, pp. 241-242.

22. SANTOS LASURTEGUI, A. de, *La Hermandad de Guipúzcoa*, p. 48.

redactaban las mencionadas Ordenanzas en Guetaria, y fruto precisamente de la extensión del villazgo, con su carácter privilegiado, sobre todo el territorio guipuzcoano.

Dada la trascendencia fiscal de esta distinción entre hidalgos y labradores, nos interesa aquí dejar bien probada documentalmente dicha diferenciación durante los siglos XIII y XIV.

El primer indicio de la existencia de moradores no hidalgos o pecheros en Guipúzcoa lo encontramos en el fuero de Zarauz (28-IX-1237), que somete a sus vecinos al pago de la martiniega:

“dono itaque vobis et concedo pro foro quod detis mihi duos solidos pro qualibet domo annatim in festo Sancti Martini ²³”.

Aunque módica y reducida, la contribución era incompatible con la exención fiscal de los hidalgos, máxime cuando dicho censo anual no aparecía en el fuero de San Sebastián; que era el concedido en todos los demás aspectos por Fernando III a la nueva villa de Zarauz.

Pero más expresamente, Alfonso X en la carta puebla de Tolosa (13-IX-1256) el otorgar a los nuevos pobladores el régimen jurídico de Vitoria:

“a los mios pobladores de la mi puebla de Tolosa, que es en Guipúzcoa, doles et o'orgoles que ayan aquel fuero con todas las franquezas que han los de Vitoria”,

prohíbe que acudan a Tolosa los pecheros que viven en sus solares de Guipúzcoa:

“Et mando que los mios pecheros que moran en los m's solares de Guipuzcoa que non bengan y poblar ²⁴”.

Esta prohibición de poblar en Tolosa no parece que se extendía a todos los pecheros guipuzcoanos, sino únicamente a:

“los mios pecheros que moran en los mios solares de Guipuzcoa”,

23. GOROSÁBEL, P., *Diccionario Histórico-Geográfico... de Guipúzcoa*, Tolosa 1862, p. 733.

24. GOROSÁBEL, P., *Diccionario Histórico-Geográfico*, p. 720.

esto es, a los pecheros que vivían en solares del dominio real, no a los labradores pecheros que habitaban en los solares de otros caballeros o fijosdalgos, ya que, como veremos más adelante, no fallarán los labradores pecheros entre los tolosanos.

Esta dualidad de pobladores en Tolosa: hidalgos exentos de una parte, y pobladores llanos o pecheros de otra parte, queda reflejada en la carta de Sancho IV expedida en Vitoria el 20 de abril de 1290:

“que quantos fijosdalgo y oviere o vinieren a poblar que sean quitos de todo pecho ellos e los sus solares ...e los pobladores llanos que quisieren y venir a poblar dejando poblados aquellos lugares donde venieren por padre e madre o por hermano o por pariente, porque yo non pierda los mios derechos, que vengan e que pechen por lo que ovieren en esta puebla en aquellas cosas que les yo mandare e tuviere por bien, mas que non podre [peche] en otro lugar por algo que ovieren ²⁵”.

diferencia de calidad personal que se mantiene en otro privilegio de Fernando IV a Tolosa de fecha 9-V-1302: ^o

“que quantos fijosdalgo y son venidos a poblar et a morar et y oviesen daqui adelante que fuessen quitos de todo pecho... Et los labradores horros que quisieren y venir poblar pechando por lo que oviesen en esta puebla que les nos demandasen por lo que oviesen en otro lugar ²⁶”.

Esta misma diferenciación entre hidalgos y labradores horros o llanos aparece en otros privilegios de Villafranca y Segura, ambas del año 1290, y con idéntico tenor literal:

“quantos fijosdalgo son venidos o vinieren poblar que sean quitos de todo pecho... e los labradores horros que quisieren y venir poblar... que y vengan y que pechen por lo que ovieren en esta puebla ²⁷”.

El 24 de junio de 1294 Sancho IV otorga la carta-puebla de Iciar eximiendo a sus pobladores de pechos y servicios, incluso de los dos

25. GOROSÁBEL, P., *Diccionario Histórico-Geográfico*, p. 721; erróneamente fechada el 20-V-1282, cfr. A. M. de Tolosa en sobrecarta de Valladolid, 3-VII-1305.

26. A. M. de Tolosa, sec. 13, neg. 1, libro 1, doc. 8.

27. Villafranca de Ordicia, 8-IV-1290; Segura, 18-IV-1290.

sueldos de censo que paga cada casa anualmente en Vitoria, a cuyo fuero se puebla la nueva villa, a cambio de una contribución global de 1.200 maravedís de la moneda de la guerra ²⁸; tampoco aquí ha jugado plenamente la exención propia de los hidalgos, aunque los pecheros de Iciar al lograr un cuota fija se ven favorecidos respecto a los labradores horros de Tolosa, Villafranca y Segura.

En 1305 los pobladores de Mondragón solicitaban y obtenían una exención temporal de pechos y servicios por cinco años, cuyo importe debían destinar a la construcción de la muralla:

“quitoles los servicios et todos los otros pechos e pedidos que me ovieren de dar en qualquier manera que sean del dia que esta carta es fecha en adelante fasta cinco annos cumplidos, en tal manera que lo que y montan cada anno que lo pongan en la labor de la çerca y de la villa ²⁹.

Diez años más tarde, el 12-V-1315, obtenían también los mondragoneses de Alfonso XI otra nueva exención temporal, esta vez por quince años ³⁰, pero la necesidad de estas exenciones, fundadas en la importancia estratégica de la villa, nos está señalando bien a las claras la existencia de población pechera entre los vecinos de Mondragón.

En 1326, el 1 de abril, los pobladores de Mondragón habían solicitado la confirmación de la anterior merced hasta el cumplimiento de los quince años, y después de 1330 una reducción permanente en los pechos que debían pagar. El rey accede a lo primero, pero omite cualquier respuesta a la segunda petición.

Más suerte habían tenido los labradores horros o pecheros de Tolosa que el 2 de marzo de ese mismo año 1326 habían obtenido la exención fiscal y su asimilación con los hidalgos; para que más y mejor pudieran crecer y defenderse de los navarros:

“Et yo por vos fazer merçet et porque essa villa sea mejor poblada et se pueda mejor anparar de los navarros

²⁸ GOROSÁBEL, P., *Diccionario Histórico-Geográfico*, p. 689.

²⁹ A. M. de Mondragón, 27-VI-1305, libro 2, p. 21.

³⁰ En carta expedida en Burgos, 1-VI-1326 confirmando la anterior concesión de 1315; A. M. de Mondragón, doc. 7; cfr. GOROSÁBEL, P., *Diccionario Histórico-Geográfico*, p. 694-695.

para mio servicio tengo por bien et mando que todos aquellos que y venieren morar et a poblar daqui adelante de fuera del mio sennorio o de los del mio sennorio que non sean de los mios pechos de las mis villas et de sus terminos, et que sean quitos de todos los pechos et pedidos que me ellos ovieren a pechar...”.

Así se insinuaba ya en el primer tercio del siglo XIV la hidalguía universal de los vecinos de Tolosa al obtener respuesta favorable de Alfonso XI a su petición:

“que todos aquellos que y veniessen morar et poblar et fuessen quitos de todos los pechos et pedidos que me oviessedes a dar en cualquier manera segunt que lo son los fijosdalgo que agora y moran³¹”.

La carta-pueb'a de Azpeitia, 20-II-1310, pertenece a la serie de las que mantienen las diferencias entre hidalgos y labradores horros o pecheros:

“a todos los caballeros et escuderos et a todos los otros fijosdalgo que quisieren venir poblar a Garmendia... que ayan su franqueza et su libertad segunt que la an cada uno de ellos en aquellos lugares do agora moran. Et o'rosy a los labradores que y venieren morar que non fueren del mio regalengo que me pechen en aquellos pechos que me ovieren a pechar segunt que es fuero et derecho³²”.

En cambio, en la nueva villa de Azcoitia parece que no se contemplan o'ros pobladores que fijosdalgo, sin que se haga mención en ninguna parte de los labradores del estado llano³³.

A pesar de que en 1326 ya se apuntaba en Tolosa una exención universal de pechos y servicios, equivalente a la hida'guía universal, en otras villas guipuzcoanas continúa sosteniéndose la diversidad de estatuto jurídico entre los hidalgos y labradores llanos. Este es el caso de Elgueta, que en su carta-puebla del 13-IX-1335 además de

31. A. M. de Tolosa, sec. B, neg. 1, lib. 1, exp. 11; cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 722-723

32. Cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 676.

33. Burgos, 4-I-1324; A. M. de Azcoitia, n.º 1; Madrid, 4-XII-1329; A. M. de Azcoitia, n.º 9.

reconocer la exención de los hidalgos, concede la misma exención a los labradores pecheros por un período de diez años:

“quitamos a todos los labradores que y vinieren poblar y de morar de martiniega y de injuración [infurcion] y de fonsado y de servicio y de servicios y de ayuda y de ayudas y de todos los otros pechos que nombre hayan de pechos que a nos ovieren de pechar en qualquier manera fasta diez años complidos primeros siguientes, salbo de moneda forera quando acaesciere de siete en siete años, y dende en adelante que pechen todos los pechos que a nos ovieren de pechar³⁴”.

Coincide con Elgueta la comarca de Vergara, entre cuyos habitantes, al ser autorizados a incorporarse a la vecindad de Vergara, se distinguen los hidalgos y los labradores llanos:

“que todos los fijosdalgo et labradores que moran en algunos logares de su comarca et quisiessen ser sus vezinos et seer judgados por su fuero manteniendose en los suelos et bienes que agora han, non faziendo la dicha vezindat por tal de non pechar a nos los nuestros pechos et derechos...³⁵”.

Idéntica era la situación en Elgóibar, cuya carta-puebla fue expedida el 20-XII-1346, a petición de:

“los omes buenos fijosdalgo e labradores del pueblo de Marquina e de Mendaro...”, “e porque los fijosdalgo e los otros omes de la dicha tierra fuesen amparados e defendidos³⁶”,

lo que supone que en la tierra vivían hidalgos y otros moradores que no lo eran.

Del mismo modo, en la carta-puebla de Zumaya del 4 de julio de 1347 se mencionan entre sus pobladores a los hidalgos y a los labradores:

“Por quanto nos fué dicho que los omes fijosdalgo y labradores de Seyaz que es en tierra de Guipuzcoa es-

34. A. M. de Vergara, n. 35.

35. A. M. de Vergara, n. 6.

36. GOROSÁBEL, P., *Diccionario*, n. 681.

taban derramados ellos y otros muchos por montes y por yermos... y poblandose que los dichos fijosdalgo y labradores que seran en el dicho lugar amparados y defendidos³⁷”,

aunque más tarde, por poblarse a fuero de San Sebastián, no se distinga en el interior de la villa el estatuto jurídico de los unos y de los otros.

Entretanto, en Mondragón habían expirado las exenciones temporales de pechos que habían disfrutado desde 1305; y en 1353 va a tener lugar la incorporación a su vecindad de los moradores de las aldeas de Garagarza, Udala, Enenuzqueta, Isasigaña, Guesalibar, Uribarri y Oleaga, y en la escritura de incorporación expresamente declaran:

“He que seamos pecheros e pechemos todos a cada uno de nos, e nuestros fijos, e herederos a todos los otros que moraren en los dichos lugares en la dicha villa con vos el dicho concejo, e alcalde, e oficiales en todos los pechos e derechos e pedidos del rey...³⁸”.

También en el otro extremo de Guipúzcoa, en tierra de Oyarzun, la documentación en una fecha tan tardía como el 14-X-1381 admite entre sus moradores la tan reiterada dicotomía: hidalgos y labradores:

“Et otrossi vos los de la dicha tierra d’Oyarzun clerigos et legos, et fijosdalgo et labradores...³⁹”.

Todavía, en una de las últimas car‘as-pueblas guipuzocanas, la de Cestona del 15-IX-1383, sigue testimoniando la presencia entre sus vecinos de hidalgos y de otros moradores que no lo son:

“Et que los fijosdalgo que vinieren ser vezinos a la dicha villa de Santa Cruz que ayan los fueros et franquezas et libertades que ha la dicha villa de Miranda de Azcoytia. Et los otros que vinieren ser vezinos de la dicha villa que ayan los privilegios et franquezas et libertades que han los otros vezinos de las otras nues‘ras villas de Guipúzcoa⁴⁰”.

37. GOROSÁBEL, *Diccionario*, n. 734.

38. 7-II-1353, A. M. de Mondragón, doc. 5.

39. A. M. de Rentería, sec. B, neg. 1, lib. 1, exp. 13.

40. A. M. de Cestona, leg. 1, doc. 3.

La diferencia que existía entre el derecho de Azcoitia y las otras villas guipuzcoanas es que en aquella residían únicamente hidalgos y en las demás hidalgos y labradores llanos.

Así, una vez que queda firmemente establecida la existencia en Guipúzcoa de hidalgos y labradores llanos o pecheros, podemos pasar a estudiar cuáles eran estos pechos que abonaban los contribuyentes guipuzcoanos.

III

REGIMEN FISCAL DE LAS VILLAS POBLADAS A FUERO DE SAN SEBASTIAN

Desde el punto de vista del régimen jurídico en general, cabe distinguir en Guipúzcoa dos zonas netamente diferenciadas:

De una parte, San Sebastián y las villas de la costa pobladas todas a fuero de la villa donostiarra, y de otra, las villas del interior que fueron erigidas mediata o inmediatamente a fuero de Vitoria.

Ambos fueros, el de San Sebastián y el de Vitoria, eran sustancialmente fueros de francos, destinados a atraer pobladores a las villas muradas y fomentar con la concesión de privilegios y exenciones las actividades artesanales y mercantiles en las mismas; entre estos privilegios y exenciones no eran menos importantes los de carácter fiscal.

En este orden fiscal, el fuero de San Sebastián se nos presenta entre los más generosos, ya que además de otorgar a sus moradores plena libertad para la construcción de hornos, baños y molinos y liberarlos del servicio militar, hospedaje y otras gabelas señoriales usuales en el siglo XII⁴¹, les declara inmunes de cualquier censo o tributo:

41. I. 6: "Similiter volo et dono per fuero populatonibus Sancti Sebastiani quod faciant furnos et balneos et molendinos, et possideant ipsi et omnes generationes illorum liberos et ingenuos, et ut rex nullum censum non querat in eis".

I. 1, 1: "In primis placet mihi et dono per fuero quod non vadant in hostem neque in cavalcata".

I. 7, 1: "Et dono per fuero ut aliquis non hospitet in domibus per vim, nisi voluntate possessoris domus".

I. 1, 2: "Et quod supradicti populatores sint liberi et ingenui ab omni malo fuero et ab omni mala costuma in perpetuum". Cfr. LACARRA, J. M., *Fueros*

II. 1. 1: "Et ubicumque populatores de Sancto Sebastiano comparaverint hereditatem vel abitauerint in termino de Sancto Sebastiano uel foras, habeant ipsam liberam et ingenuam sine ullo malo interdicto nel c.asso ⁴²".

Los únicos recursos económicos que el rey podía obtener en San Sebastián eran exclusivamente los procedentes de la lezda o derechos de entrada de las mercaderías que arribaban por su puerto o por tierra, y aun de ella declaraba el rey navarro exentos a los vecinos de la villa, tanto en San Sebastián como en el resto de su reino:

I. 2, 1: "Similiter dono et concedo quod populatores de Sancto Sebastiano qui per mare ad Sanctum Sebastianum arribauerint uel per terram, et ad predictam villam cum sua mercatoria venerint non dent lezdam nec ibi nec in tota mea terra ⁴³".

Unicamente pues, quedaban sujetos al pago de la lezda o portazgo los no vecinos de San Sebastián, especialmente los mercaderes de Bayona, y eso si las mercancías que traían eran puramente de tránsito, porque las destinadas a la venta y consumo en San Sebastián tampoco tributaban:

I. 2: "Hoc solum modo retineo: quod si aliquis de populatoribus ad Bayonam trossellos uel aliquam mercatoriam comparauerint, et per Sanctum Sebastianum transierint ut in alio loco vendant predictam mercaturiam, donet lezdam. Sed si in Sancto Sebastiano vendiderit predictam mercaturiam, non det lezdam".

I. 3, 1: "Similiter volo et dono per fuero quod proprie naves de Sancto Sebastiano sint franqs et libere et ingenue, quod non dent portague nec lezdam".

I. 55: "Quicumque panem et vinum et carnem ad predictam populacionem portauerit, non det lezdam ⁴⁴".

de Navarra, I: Fueros derivados de Jaca, 1: Estella-San Sebastián, Pamplona 1969, pp. 269-270.

42. LACARRA, J. M., *Estella-San Sebastián*, p. 271.

43. LACARRA, o. c., p. 269.

44. LACARRA, o. c., pp. 269-270.

Este régimen jurídico tan privilegiado se nos presenta como peculiar y exclusivo de los pobladores de San Sebastián, en un principio todos ellos gascones, ya que ni clérigos ni navarros, esto es: súbditos del rey de Navarra, podían establecerse en la nueva puebla sin autorización especial del monarca y del propio concejo:

I. 7, 2: "Et ut clericus nec nauarrus sit populator in populacione nisi voluntate regis et consilio omnium vicinorum ⁴⁵".

Aunque el rey hace donación también a los nuevos pobladores de San Sebastián de todas sus propiedades o realengo que poseía dentro del amplio territorio que se extendía entre el Bidasoa y el río Oria, y desde las peñas de Aya hasta el mar:

I. 11, 1: "Dono ad populatores de Sancto Sebastiano, de Undarabia usque ad Oriam et de Arrenga usque ad Sanctum Martinum d'Aran totum saltum quod ego habeo intra terminum illum, et totum quod ibi est sit de realengo".

I. 11, 2: "Et insuper habeant senper et per totam mean terram pascua et siluas et aquas in omnibus locis, sicu'i homines habent qui in circuitu sunt ⁴⁶",

no creemos que se pueda hablar de un propio término municipal o jurisdiccional ya que la dualidad de población, gascones y vascos, haría muy dificultoso el gobierno de éstos por los alcaldes de aquéllos.

Pensamos más bien, que aunque el rey haya otorgado las propiedades realengas de aquel término a los vecinos de San Sebastián, sus habitantes, muchos infanzones o labradores en solares de dichos infanzones, continuaron rigiéndose por su derecho y costumbres tradicionales bajo la autoridad del "tenente" o "senior" de la comarca por el rey, sin participar en el régimen privilegiado de la población gascona.

Esta suposición nos viene confirmada por el hecho de que todavía en el reparto con que en el año 1398 se quería cobrar el servicio

45. LACARRA, O. C., p. 271.

46. LACARRA, O. C., p. 271.

figuraba Oyarzun, comprendido en el presunto término de San Sebastián, con la cantidad de 300 maravedís ⁴⁷.

Gueteria también recibirá fuero en la época navarra, antes de 1200; Alfonso VIII, el 1-IX-1209, confirmará este fuero, el de San Sebastián, en los mismos términos en que lo recibiera originariamente:

“dono itaque vobis et concedo forum Santi Sebastiani...
co modo quo rex Navarre illud dedit vobis habendum ⁴⁸”.

Al no conservarse el diploma de concesión del fuero donostiarra a Gueteria, no conocemos las modalidades de dicha concesión; pero que en ella se contenían algunas limitaciones nos lo atestigua otra carta regia de 27 de enero de 1256, en la que Alfonso X escribe:

“otorgo a la [*laguna en la copia*] Gueteria también a los que ahora son como a los que seran de aqui adelante todos los fueros que han los de San Sebastián sacado ende la vallena que daran a mi e todos los otros que reinaren después de mi en Castiella [*otra laguna en la copia*] sacado el portazgo de Toledo, de Sevilla e de Murcia ⁴⁹”.

Entre las exenciones donostiarras que no alcanzaron a Gueteria tiene especial trascendencia el pago del servicio o pedido que otorgaban las Cortes del reino, pues veremos más adelante en la segunda mitad del siglo XIV cómo Gueteria contribuía y se hallaba encabezada en el reparto con 8.500 maravedís.

Alfonso VIII, después de la incorporación de Guipúzcoa, el 18 de abril de 1203, otorga a Fuenterrabía el fuero de San Sebastián; como se trata de una segunda villa de población gascona, parece que el fuero donostiarra se les concede sin ninguna limitación ni salvedad:

“dono et concedo vobis concilio de Fonte Rabia presentibus et futuris forum de Sancto Sebastiano perpetuo habendos”;

47. Toro a 10 de mayo de 1398; cfr. *A. Provincial de Guipúzcoa*, 1-11-2.

48. Cfr. *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, Colección Vargas Ponce, 9-4-192, p. 102.

49. En sobrecarta del 26-IV-1285, en sobrecarta a su vez de 12-III-1319 cuya copia muy incompleta se conserva en la Bibl. de la R. A. H., Colección Vargas Ponce.

únicamente al incluir en la concesión el puerto de Abstuviaga establece por la cesión del mismo una cuota fija de 50 maravedís anuales:

“Et concedo vobis illum portum de Abstuv.aga. qui sit sempre vester, sub tali tamen pacto quod unoquoque anno detis pro illo portu quinquaginta moravetinos ⁵⁰”.

Además, en 1280, el 28 de diciembre, durante su estancia en San Sebastián, Alfonso X otorga a Fuenterrabía una exención tributaria amplísima en la que expresamente se incluye el pedido o servicio:

“quitamosles de todo pecho e de todo pedido para siempre; salvo ende los diezmos que nos los den bien e cumplidamente así como nos los deben dar ⁵¹”.

Con este privilegio, si Fuenterrabía desde principio no se había visto libre del pedido, quedaba ya exenta del mismo; y San Sebastián si no lo estaba igualmente desde su incorporación, al reino de Castilla, no dejaría ahora tampoco pasar esta ocasión sin obtener el mismo régimen fiscal que su villa gemela. El caso es que ni a San Sebastián ni a las futuras villas que de ella se segregarán después de este año de 1280 las veremos nunca sujetas al servicio o pedido.

Motrico será la otra villa erigida, entre 1201 y 1214, en la costa guipuzcoana por Alfonso VIII; el 31-XII-1200, cuando el mismo monarca otorga a la Orden de Santiago la ballena anual que Motrico tenía obligación de dar al rey, no se alude para nada al concejo o a la villa, sino que como sujeto de la obligación aparecen “homines de Motricu” ⁵²; pero por diploma de 23-III-1237 sabemos que Motrico recibió términos y fueros de Alfonso VIII, aunque no se precise en la confirmación cuáles fueron tales fueros ⁵³.

Otro tercer diploma, ya de Alfonso X, el 16 de mayo de 1256, confirma y expresa los términos de la villa y otorga a la misma

“aquellas libertades e franquezas por todo mio regno que han los de Sant Sebastian ⁵⁴”.

50. Cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 684.

51. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 685.

52. GONZÁLEZ, Julio, *Alfonso VIII*, III, p. 229.

53. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 696.

54. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 697.

Aunque expresamente no se declare en esta confirmación, creemos que la concesión del fuero donostiarra a Motrico no era ninguna novedad, y que éste era el fuero primitivo otorgado por Alfonso VIII (1201-1214). Con todo, no nos consta con claridad la inclusión entre las exenciones de la nueva villa de la inmunidad fiscal del pedido o servicio; en la segunda mitad del siglo XIV figuraba Motrico encabezado con 2.500 maravedís; por eso creemos que “aquellas libertades e franquezas por todo mio regno que han los de Sant Sebastian” se refieren más bien a los peajes, portazgos y otros derechos mercantiles, que al pedido o servicio otorgado por las Cortes.

Todavía se remonta al mismo reinado de Alfonso VIII otro concejo guipuzcoano, el de Oyarzun; así nos lo dice Fernando III, en su confirmación del 20-III-1237, y que vivía también aforado al fuero donostiarra⁵⁵. Como Oyarzun también aparece a finales del siglo XIV, en el encabezamiento del servicio nos encontramos con la constante de que los dos concejos gascones: San Sebastián y Fuenterabía, estaban exentos de servicio o pedido, bien desde un principio, bien desde 1280; mientras los tres vascos: Oyarzun, Guetaria y Motrico, contribuían en los mencionados servicios.

Que la concesión del fuero de San Sebastián no incluía la exención total de pechos resulta todavía más evidente en los casos de Zarauz y Zumaya. La primera de estas villas recibe su carta-puebla el 28 de septiembre de 1237; aunque aforada por el fuero de San Sebastián, se fija la martiniega que deberá pagar cada año en dos sueldos por casa:

“dono itaque vobis et concedo pro foro quod detis mihi duos solidos pro qualibet domo annatim in festo Sancti Martini: et si mactaveritis aliquam ballenam detis mihi tiram a capite usque ad caudan, sicut forum est: et in omnibus aliis causis habeatis illum forum, quod habet concilium de Sancto Sebastiano⁵⁶”.

Además, Zarauz abonaba el servicio o pedido en cuyo reparo figuraba con la cuantía relativamente escasa de 150 maravedís.

La carta-puebla de Zumaya fue otorgada el 4 de julio de 1347, y en ella se establece que los nuevos pobladores

55 Carta-puebla de Rentería, 5-IV-1320; cfr GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 704-706.

56. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 733.

“hayan los fueros, mercedes, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres y nombre de concejo, según que han los de San Sebastián por cartas y privilegios de los reyes onde nos venimos y de nos...⁵⁷”.

Pues bien, esta concesión del fuero de San Sebastián no eximía a Zumaya, ni a las otras villas guipuzcoanas pobladas a dicho fuero, o fuero de Jaca, del pago de yan'ar:

“y que los pobladores y vecinos del dicho lugar de Zumaya desde primero día de enero próximo que viene, que será el año de la era de 1386, fasta dos años cumplidos que non paguen yan'ar, y después de los dichos dos años pasados que nos den nuestro yan'ar cuando nos lo dieren y pagaren las otras villas del fuero de Jaca que son en tierra de Guipuzcoa⁵⁸”.

Según este texto foral de Zumaya, parece ser que Motrico, Guetaria, Fuenterrabía, Rentería e incluso San Sebastián, pagaban yan'ar, que así constituiría una regalía o privilegio del rey que no se consideraba incluida en la exención de censos.

Finalmente, dos nuevas villas surgirán del término de San Sebastián en el último tercio del siglo XIV, a saber: Usúrbil el 11-IX-1371 y Orio el 12-VII-1379; ambas proceden de las colaciones de su mismo nombre que se desgajan del término donostiarra en un momento en que el derecho de la villa parece haberse extendido a la totalidad de su término, y, en consecuencia, tanto Usúrbil como Orio, continuarán rigiéndose por el fuero de San Sebastián, aun después de su erección en villas de por sí.

Así se expresa la carta-puebla de Usúrbil:

“e hayades el fuero e las franquezas e libertades e los buenos usos e las buenas costumbres que ha la nuestra villa de San Sebastián⁵⁹”;

57. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 734.

58. GOROSÁBEL, *Dicc.*, p. 734. Este fuero de Jaca al que aquí se alude es el mismo de San Sebastián, según se indica en esta misma carta de Zumaya: “... e que hayan los que ella poblaren el fuero de San Sebastian, así como los de San Sebastian han el fuero de Jaca, e según que lo han e son poblados al dicho fuero las villas de San Sebastian, Guetaria y Motrico.”

59. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 724.

y la de Orio:

“et que ayades el fuero de la villa de Sant Sebastian et todas las franquezas et libertades et buenos usos et buenas costumbres que el dicho conceio de la dicha villa de Sant Sebastian an de los reyes onde yo vengo ⁶⁰”.

Resumiendo, pues, el estatuto fiscal en la segunda mitad del siglo XIV de los nueve concejos guipuzcoanos erigidos a fuero de San Sebastián, parece ser que todos ellos estaban sujetos al pago del yantar regio; todos igualmente estaban exentos del pago de fonsadera; sólo Zarauz pagaba martiniega, impuesto de claro sabor dominical; y respecto del pedido o servicio se dividían en dos grupos: de una parte, las villas de población autóctona, como Guetaria, Motrico, Oyarzún y Zarauz, erigidas en la primera mitad del siglo XIII sujetas a dicha imposición fiscal ⁶¹, y de otra parte, las villas de población alógena, de gascones: San Sebastián y Fuenterrabía, con Zumaya, erigida a mediados del siglo XIV, y las dos colaciones, Usúrbil y Orio, desgajadas de San Sebastián en 1371 y 1379, respectivamente, exentas las cinco villas de servicios y pedidos.

IV

REGIMEN FISCAL DEL FUERO DE VITORIA

El resto de las pueblas guipuzcoanas no regidas por el fuero de San Sebastián, quince villas fundadas entre 1256 y 1383, recibirán todas sin excepción el fuero de Vitoria; de aquí la importancia de

60. A. M. DE ORIO, Burgos 12-VII-1379.

61. “Bien saviendo en commo en el repartimiento del servicio este anno de la data desta mi carta, que yo mande repartir a las villas et lugares de la merindad allende Ebro, ... se contiene que paguen las quantias de maravedis que aqui dirá en esta guisa: ... Segura, tres mill maravedis; ... Tolosa, tres mill et quinientos; ... Mondragon, seis mill maravedis; Guetaria, tres mill et ochocientos maravedis; ... Villanueva de Vergara, sieteçientos et çinquenta maravedis; Motrico, dos mill et quinientos; Villafranca, quinientos maravedis; ... Çarauz, çient et çinquenta maravedis; Villabona, çient et çinquenta maravedis; Alegria, trezientos maravedis; Oyarçun, trezientos maravedis.” Carta de Enrique III, Toro, 10-V-1398, en sobrecarta del 13-VI-1398, A. M. de Mondragón; cfr. GOROSÁBEL, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, II, pp. 160-167.

fijar el régimen fiscal que se establece en el fuero de la capital alavesa.

El derecho otorgado en 1181 por Sancho el Sabio a Vitoria, entonces villa navarra, es el mismo de Logroño:

“dono vobis et concedo ut in omnibus iudiciis et causis et negociis vestris illud idem forum habeatis et omni tempore teneatis quod burgenses de Lucronio habent et possident”⁶²,

que a su vez se define a sí mismo como “foro de francos”,⁶³; pero esta remisión global a Logroño no impide que en la carta-puebla de Vitoria se especifique el régimen jurídico de la nueva villa, especialmente el fiscal.

En primer lugar, los moradores de Vitoria quedan libres de las prestaciones y gabelas de tipo señorial como la mañería o el monopolio de molino o de horno en favor del señor:

“Et qui fecerit molinum in sua propria hereditate uel furnum habeat illum liberum et ingenuum et non donet inde partem regi”⁶⁴.

“Non habeatis forum de pesquisa neque de maneria, neque de saionia, neque veniatis in hoste nisi ad litem campalem”⁶⁵.

El servicio militar o de hueste queda únicamente reducido en Vitoria a los casos de batalla campal⁶⁶; pero cuando se dé este supuesto,

62 MARTÍNEZ DÍEZ, G, *Alava Medieval*, Vitoria 1974, I, p. 223.

63 MORENO GARBAYO, *Apuntes históricos de Logroño*, Logroño, 1943, página 44.

64. Este precepto vitoriano es más favorable que su correspondiente de Logroño, que mantiene todavía la reserva de horno señorial “Et iterum habeat rex in ista villa furno suo. Et ipsi de hanc villa coquant in eo panem suum et de unaquoque fornata donent portionem regi I panem”, cfr. MORENO GARBAYO, o c, p 45.

65. MARTÍNEZ DÍEZ, G, *Alava Medieval*, I, p 226.

66. En este punto el fuero de Logroño aparentemente se presenta como más generoso, pues exime a sus pobladores de fonsadera, sin expresar ninguna limitación: “Neque habeant super se fuero malo: de saionia, neque de fonsadera, neque anubda, neque maneria, neque ulla uereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper” (Cfr MORENO GARBAYO o c, p 44). pero muy bien pudieran sobreentenderse excluidas de la inmunidad de fonsadera las situaciones extremas de batalla campal.

como en la guerra de Portugal de 1337, veremos al monarca tratar con las villas guipuzcoanas pobladas a fuero de Vitoria de la correspondiente compensación económica o fonsadera ⁶⁷.

En cuanto a los censos o tributos de marcado sabor dominical, fundados en la propiedad realenga sobre la tierra o los solares de la villa, tanto en Vitoria como en Logroño quedan totalmente suprimidos, reduciéndolos al pago de dos sueldos por cada hogar:

“[8] Omnes etiam hereditates patrimonii uestri quas nunc habetis uel ex hinc acquirere potueritis aut comparauistis liberas habeatis et ingenuas et numquam pectetis pro eis mortuam neque aliquod debitum, sed facite ex eis totam uestram uoluntatem...”.

“[40] Et per singulos annos ad festum sancti Micaelis de unaquaque domo mihi et sucesoribus meis II solidos reddatis et nisi cum uestra bona uoluntate nullum aliud seruicium faciatis ⁶⁸”.

En Guipúzcoa también se llega en algunos casos, como en Iciar, 24-VI-1294, a conceder la exención de estos dos sueldos que cada hogar tributario debía pagar al monarca anualmente según el fuero de Vitoria, bien que trocando estos dos sueldos y los otros derechos reales por una contribución global de 1.200 maravedís ⁶⁹.

Pero donde la diferencia entre Vitoria y las villas guipuzcoanas de fuero vitoriano llegará a ser más notable es en el trato que se reserva en las mismas a los hidalgos o infanzones. Mientras en Logroño su fuero desconoce a los hidalgos, y en Vitoria al que de entre ellos venga a poblar la villa, se le somete al estatuto común vecinal, esto es pierde su estatuto privilegiado:

“[2] Excepto quod clerizi et infanzones quos in uestra populatione uouis placuerit recipere domos in eadem populatione magis quam uestras liberas non habeant et in omni uestro communi negotio uouiscum pectent ⁷⁰”.

En Guipúzcoa, por el contrario, se admite en todas sus poblaciones a

67. Carta de Alfonso XI a Tolosa, expedida en Sevilla, 14-VIII-1337, en Bib. de la Real Acad. de la Historia, colección Vargas Ponce, t. 5, p. 14.

68. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Alava Medieval*, I, pp. 224 y 226.

69. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 689-690.

70. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Alava Medieval*, I, p. 223.

fuero de Vitoria sin excepción a los hidalgos, reconociéndoles y prometiéndoles el mantenimiento de su estatuto privilegiado:

“tengo por bien que quantos fijosdalgo son y poblados o vinieren y poblar de aquí adelante, que sean quitos de todo pecho ellos e sus solares, e que non den fonsadera, nin o'ro pecho, nin otro derecho ninguno e que sean libres e quitos, ansi como eran en los sus solares que antes moraban. E los labradores horros que quisieren y venir poblar, que vengan a que pechen por lo que hobieren en esta puebla... 71”.

Así, mientras Vitoria se compondrá de una población homogénea, pechara toda ella, aunque disfrutando de importantes privilegios, las villas guipuzcoanas admitirán la dualidad entre sus vecinos: hidalgos unos, totalmente exentos, y pecheros otros, aunque gozando de los mismos privilegios fiscales que en Vitoria.

Únicamente esta dualidad de población queda rota en Azcoitia, que se nos presenta como una villa poblada exclusivamente desde sus orígenes por hidalgos, todos ellos exentos e inmunes de cualquier pecho o tributo 72.

Aunque el fuero de Vitoria al fijar el censo anual de los dos sueldos establece que los moradores de la capital alavesa no pagarán ningún otro servicio si no fuera de su entera buena voluntad:

“et nisi cum uestra bona voluntate nullum aliud serui-
cium faciatis”.

él servicio o pedido que con tanta frecuencia otorgaban las Cortes del reino, se entendía que tenía ese carácter voluntario y así a la villa de Vitoria, según el reparto de 1398, le correspondía abonar nada menos que 24.000 maravedís, que todavía se verán elevados ese mismo año a 33.000, como consecuencia de otro nuevo reparto entre las villas alavesas de 20.950 maravedís más, montante de las exenciones guipuzcoanas.

71. Privilegio de Sancho IV a Segura, 18-IV-1290; cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 718-719.

72. Carta-puebla del 4-I-1324 en el lugar de San Martín, y privilegio de nueva puebla en Miranda de Iraurgi, el 9-VII-1331; cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 673-676.

Del mismo modo, en las villas guipuzcoanas fundadas a fuero de Vitoria, entre 1256 y 1383, los hidalgos estarán sujetos al pago de los servicios y pedidos al igual que los pobladores de Vitoria.

Otro gran privilegio de la capital alavesa, comunicado a las quince villas guipuzcoanas de su mismo fuero, es el relativo a la exención de lezda o arbitrios sobre las mercaderías.

El fuero de 1181 establece tan sólo la exención de la lezda en favor de los que vengan a la villa, salvo los días de mercado:

“[38] Et qui uenerint ad uestram uillam cum mercatura non donet lezdam nisi in die de mercato ⁷³”,

pero el 10 de septiembre de 1217 Fernando III, por diploma expedido en Burgos, otorga al concejo de Vitoria:

“liberi ab omni portatico persolvendo vestris propriis rebus per omnes partes regni mei jurisdictionis, et sit quod nullus sit ausus in toto regno meo a vicino vestro mercatore aliquo de Vitoria de suis propriis rebus vel mercatoribus portaticum aliquam exigere, nec super hanc molestiam eis inferre aliquam vel gravamen ⁷⁴”.

Cuando con la conquista de la Baja Andalucía se amplíen los límites del reino castellano, no parece que, a pesar de las confirmaciones del privilegio de Fernando III por los monarcas posteriores, se extendiera la exención a las nuevas conquistas del reino, sino que más bien se excluirá del mismo a Toledo.

La exención de peaje también se entenderá concedida con el fuero de Vitoria a las villas guipuzcoanas, aunque éstas a veces busquen un otorgamiento o conformación más expreso; así, Tolosa, el año 1259:

“que non den portadgo en toda nuestra tierra de ningunas de sus cosas que troxieren, sacando ende en Toledo et in Sevilla et en Murçia que queremos que lo den ⁷⁵”,

o Mondragón, el 26 de enero de 1281:

73 MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Alava Medieval*, I, p. 226

74 En sobrecarta del 24-XII-1254, en sobrecarta del 1-XII-1284, en sobrecarta del 13-IV-1339, en sobrecarta del 12-II-1367, en sobrecarta del 10-VIII-1379 en sobrecarta 17-IV-1385; cfr. A. M. de Vergara, doc. 14 y 35.

75. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 720

“Sepades que por fazer bien et merçet a todos los que son vezinos et moradores en la villa de Mondragon, tove por bien de les quitar que non den por adgo en ningun lugar de todos los mios regnos de lo que y compraren et y vendieren, salvo onde en Toledo et en Sevilla et en Murcia, segunt lo an aquellos que son vezinos de Vitoria ⁷⁶”.

Esta referencia a Vitoria en el diploma mondragonés nos indica cuál era el alcance y ámbito territorial del privilegio vitoriano.

Exenciones parecidas de peajes y portazgos alcanzarían o se reconocerían también a las villas guipuzcoanas de fuero de San Sebastián, como Fuenterrabía (1203), Guetaria (1259), San Sebastián (1285), Motrico (1338), exenciones que exceptúan Toledo, Sevilla y Murcia, de modo que a través del fuero de Vitoria o del de San Sebastián toda la Guipúzcoa realenga gozaba de las mismas exenciones de portazgo.

En Vitoria, el rey había retenido para sí como capillas propias bien que cediendo los diezmos de las mismas, al obispo una cuarta parte y a los clérigos las tres restantes:

“[3] In ecclesiis etiam uestris quas mihi in propias capellas re in eo episcopus non accipiat nisi quartam partem decimarum; clerici uero in ipsis constituti tres partes decimarum in omnes oblationes ecclesiarum in pace recipiant et possideant ⁷⁷”.

en cambio, en las villas guipuzcoanas el rey con frecuencia hace cesión de sus iglesias o monasterios realengos en favor de los pobladores del nuevo concejo, así, v. g., el monasterio de Sorcasu a los de Azpeitia ⁷⁸, la iglesia de Santa María a los de Iciar ⁷⁹, otra Santa María a los de Motrico ⁸⁰.

Este régimen fiscal que hemos descrito, propio de la capital alavesa, le veremos extenderse entre 1256 y 1383 con la concesión del fuero de Vitoria a 15 villas guipuzcoanas

A Tolosa, el 13-IX-1256; a Mondragón, el 15-V-1260; a Verga-

76. A. M. de Mondragón, libro 2.º, p. 346

77. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Alava Medieval*, I, p. 223.

78. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 677.

79. GOROSÁBEL, o. c., p. 689

80. GOROSÁBEL, o. c., p. 697.

ra, el 30-VII-1268, y a Villafranca, ese mismo día, se les otorgará el fuero de Vitoria sin ninguna modificación, si no es el hecho inusitado en Vitoria de la admisión entre los vecinos de las nuevas pueblas de hidalgos exentos, lo que se reiteraría del mismo modo en todas las futuras pueblas.

Segura, que fue poblada y erigida en villa por Alfonso X (1252-1284), en fecha imprecisa que no ha llegado hasta nosotros, por haberse perdido en un incendio su carta fundacional, vio confirmado su régimen jurídico por Sancho IV en 1290:

“que hayan los fueros e las franquezas que han los de Vitoria en todas cosas ⁸¹”.

Los moradores de Iciar reciben el fuero de Vitoria el 24-VI-1294; el rey les otorga además la iglesia de Santa María y exime a los pecheros del pago de los dos sueldos que anualmente cada hogar le paga en Vitoria y también del servicio o pedido, pero les impone por todo ello una contribución global de 1.200 sueldos. Por el tenor de la carta-puebla, dirigida a los omes buenos de Iciar, parece ser ésta la única puebla en que no se contemplan entre sus moradores hidalgos exentos, aunque se autoriza a los vecinos de Iciar a adquirir heredades de los hidalgos ⁸².

La puebla y villa de Azpeitia tiene su origen en los privilegios del 20-II-1310 y 1-VI-1311; el rey les otorga el fuero de Vitoria, pero al mismo tiempo reafirma su derecho a continuar recibiendo los pechos debidos de los vecinos no hidalgos de la nueva villa ⁸³.

La villa de Azcoitia, asentada primero en el lugar de San Martín desde el 4-I-1324, y luego cerca del monasterio de Santa María de Balda desde el 9-VII-1331, recibe el fuero de Mondragón, pero como entre sus moradores sólo se contemplan hidalgos, se les declara

“quitos de todo pecho e servicios e pedidos que a mi hayan de dar en cualquier manera que sea que nombre hayan pecho, e que hayan todas aquellas franquezas que solian haber ante que v'niesen morar a la dicha mi puebla ⁸⁴”.

81. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 719.

82. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 689-690.

83. GOROSÁBEL, o c., pp. 676-678

84. GOROSÁBEL, o c., pp 673-676.

De Salinas de Léniz no se conserva la carta-puebla; Gorosábel señala el año 1331 como fecha de fundación de la nueva villa. Por un diploma de Enrique III de 30-I-1410 sabemos que “el dicho lugar de Salinas de Léniz es poblado a fuero de Mondragón, que son poblados a fuero de Logroño”⁸⁵; además, a finales del siglo XIV, figuraba en el reparto del servicio con 300 maravedís, y la exención de portazgo de Mondragón se consideraba también comunicada a Salinas de Léniz.

La carta-puebla de Elgueta, 13-IX-1335, otorga a sus vecinos:

“los fueros que han los de Vitoria e los de Mondragon”;

además exime por diez años a los pobladores no hidalgos:

“de martiniega, e de infurción, e de fonsado, e de servicio, e de servicios, e de ayudas e de ayudas e de todos los otros pechos que nombre hayan de pechos... salvo la moneda forera cuando acaeciére de siete en siete años”⁸⁶.

La infurción y martiniega no se pagaban en Vitoria; habían quedado conmutadas en su fuero por los dos sueldos anuales; creemos que esto resultaba también extensible a Elgueta.

En tres años, de 1343 a 1346, nacen tres nuevas villas en la cuenca final del Deva, en la llamada Marquina, quizá por su situación limítrofe con Vizcaya; estas tres villas fueron: Placencia, 15-X-1343; Eibar, 5-II-1346, y Elgóibar, 20-XII-1346. Las cartas-pueblas de las dos primeras villas se han perdido; según Garibay y Lope Martínez de Isasti que todavía alcanzaron a ver los diplomas fundacionales, Placencia y Eibar se erigieron a fuero de Logroño⁸⁷, lo mismo que Elgoibar:

“Otrosí que hayan el fuero de Logroño, según que lo han los de Mondragón”.

reservándose el rey para sí las:

85 GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 706-707.

86. GOROSÁBEL, o. c., pp. 682-683.

87. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 412-413 y 139-140.

“mineras de oro e de plata e las ferrerías que se hicieren ⁸⁸”,

en el término del dominio realengo que ha otorgado a la nueva villa; también se reserva el monarca el monasterio de San Bartolomé de Olaso con todos sus derechos.

Finalmente, el año 1383 se erigirán las dos últimas villas guipuzcoanas: Cestona el 15 de septiembre y Villarreal el 3 de octubre; ninguna peculiaridad fiscal expresa se contiene en estos dos últimos fueros. A los hidalgos de Cestona se les otorgan:

“los fueros, franquezas y libertades que ha la villa de Miranda de Aezcoitia”,

y a:

“los otros que vinieren ser vecinos de la dicha villa que hayan los privilegios, franquezas y libertades que han los otros vecinos de las otras nuestras villas de Guipúzcoa ⁸⁹”,

reflejando todavía en fecha tan tardía el diverso tratamiento fiscal de los hidalgos y de los labradores llanos. En cambio, el fuero de Villarreal más simplemente se remite al régimen jurídico de Azpeitia:

“que hayades todas las franquezas e libertades e cartas e privilegios e usos e fueros e costumbres e gracias e mercedes que los reyes pasados onde nos venimos e nos confirmamos a la villa de Salvatierra de Irargui ⁹⁰”.

El 25-XII-1219, por un diploma de Fernando III expedido en Burgos, la ciudad de Vitoria había alcanzado también la exención de moneda forera ⁹¹; aunque no nos consta expresamente la comunicación de esta inmunidad a las villas guipuzcoanas de fuero vitoriano tampoco tenemos noticia de que ninguna de ellas contribuyese con moneda forera; únicamente en Elgueta, al concederse franqueza total tributaria, se excluyó de dicha franqueza la moneda forera:

88. Cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 682.

89. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 678-679.

90. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 731-733.

91. Confirmada el 20-XII-1254 por Alfonso X; cfr. LANDÁZURI, *Historia... de Victoria*, Vitoria 1930, p. 59.

“quitamos a todos los labradores... e todos los otros pechos que nombre hayan de pechos... salvo de moneda forera cuando acaeciére de siete en siete años ⁹²”.

Acabado el recorrido geográfico en que hemos examinado el régimen fiscal de cada una de las veinticuatro villas guipuzcoanas, pasaremos ahora a clasificar sistemáticamente las diversas figuras impositivas y a estudiar cada una de ellas por separado.

V

INFURCIÓN, MARTINEGA Y OTROS CENSOS DOMINICALES

Entre los diversos impuestos medievales, algunos de ellos, precisamente los más antiguos, tenían un marcado carácter dominical; se pagaban al rey, no como cabeza política de la comunidad, sino como propietario y titular de las tierras, montes, campos, aguas y demás aprovechamientos del realengo; del mismo modo que se abonaban a los otros señores dominicales por los labradores y colonos establecidos en sus posesiones.

La amplitud y el carácter dominical de estos bienes realengos se halla firmemente proclamada y defendida en carta de Alfonso X al concejo de Mondragón de 30-VII-1280, donde afirma taxativamente frente a los hidalgos de Léniz que:

“los rios et los campos et los montes et exidos mios son, et ninguno dellos non pueden aver mas de quanto Rey les dio o les consistió ⁹³”.

92. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 683.

93. Transcribiremos íntegra la parte dispositiva de este importante documento:

“Sepades que los mios pobladores del mio concejo de Mondragon, se me enbiaron querellar que los fijosdalgo de termino de Léniz razonavan muchos logares en término de Leniz por suyos asi en los rios commo en los montes, et en los pastos, et en los exidos, et en los otros logares que razonavan por sus heredamientos, et en las otras cosas en guisa que se non pueden ayudar dellos nin osan labrallos asi commo devien. Et esto non tengo por bien, que los rios, et los campos, et los pastos, et los montes, et exidos mios son, et ninguno dellos non pueden aver mas de quanto Rey les dio o les consistió.

Esos bienes realengos son los que el monarca comúnmente cedía, con o sin ninguna reserva, a las nuevas villas que se fundaban, cuando les asignaba un término o coto municipal⁹⁴, con lo que de bienes realengos pasaban a convertirse en propiedades concejiles.

Los labradores de las tierras realengas abonaban al monarca un censo o terrazgo o infurción, que también, según la época en que sus pagos se distribuían, total o parcialmente, recibía los nombres de marzazga, por marzo, y martiniega, por San Martín.

Al fundarse una villa con la cesión del dominio realengo parcial o totalmente en favor del concejo, el rey podía continuar en la percepción de los censos dominicales que venía recibiendo o conmutar y aun eximir del pago de los mismos; en los fueros alaveses lo usual era la conmutación de dichos tributos y otras prestaciones regalianas por la contribución única de uno, dos o tres sueldos por hogar y año.

El fuero de San Sebastián contenía la exención total del censo; en consecuencia, ni la villa donostiarra, ni las otras ocho erigidas a su fuero estaban sujetas a esta clase de censos, a no ser que expresamente se exceptuara en la concesión de la carta-puebla. Esto sólo sabemos que sucediera en el fuero de Zarauz, donde se fija una "martiniega" anual de dos sueldos por cada hogar:

"dono itaque vobis et concedo pro foro quod detis mihi duos solidos pro qualibet domo annatim in festo Sancti Martini⁹⁵".

Esta martiniega de los dos sueldos anuales que abonaba Zarauz

Et si alguno ovicre heredamiento. en rio o en monte, o en prado, o en exido; apartado de avolorio o de compra o por casamiento o que Rey le diese et pudiese mostrar que lo a derechamente por razón que lo deva aver, tengo por bien que lo aya mas el que por ninguna destas maneras non lo a non quiero que lo razonen nin lo defiendan por suyo. Et mando que los mios montes et los mios rios, et los pastos, et los exidos, et las entradas, et las salidas, que las ayan et se sirvan dellas el conçeio de los mios pobladores de Mondragon, en quantas maneras se pudiesen dellas mejor servir asi commo yo ge las de et las otorgue".

94. "Dono ad populatores de Sancto Sebastiano, de Undarabia usque ad Oriam, et de Arrenga usque ad Sanctum Martinum d'Aran. totum saltum quod ego habeo intra terminum illum, et totum quod ibi est sit de realengo". cfr LACARRA, *Estella-San Sebastián*, p. 271

95. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 733.

se nos presenta viva todavía, pero consolidada a 80 sueldos, o sea, la correspondiente a cuarenta vecinos, el 20 de junio de 1381, en que Juan I hace donación o merced de la misma en favor de Fortún Sánchez de Zarauz, incluso con efectos retroactivos a partir de 1379:

“Nos el Rey por facer bien y merced a vos Fortun Sanchez de Zarauz, nuestro vasallo, por muchos servicios buenos que nos havedes fechos y facedes cada día, facemos a vos merced de los ochenta maravedís de la martiniega que nos deven y han de dar cada año en Zarauz; y esta merced a vos facemos el dicho Fortun Sanchez y a vuestra voz para agora y para siempre jamás”.

“E por esta nuestra albala e por el traslado signado del escribano público mandamos al concexo y oficiales del dicho lugar de Zarauz, que agora son o serán de aqui adelante, que recauden y fagan recaudar a vos el dicho Fortun Sanchez y al que lo obiesse de recaudar por vos los dichos ochenta maravedís de la dicha martiniega que havedes de cada año, como dicho es, del dia de San Martín de nobiembre de la hera de mil quatrocientos y diez y siete años (1397) fasta el dia de oy de la hera de este albala ⁹⁶”.

Los descendientes de este Fortún Sánchez continuaron percibiendo los 80 maravedís de la martiniega de Zarauz; y así, el 2-X-1448, Juan Ortiz de Zarauz, biznieto del primer beneficiario, renuncia a la de 80 maravedís en favor del concejo de la villa, y se dirige al monarca para que confirme dicha renuncia y traspaso:

“...que el rei Don Juan de esclarecida memoria nuestro abuelo hizo merced por juro de heredad para siempre jamás a Fortun Sanchez de Zarauz, mi bisabuelo, para si y para sus herederos y subcesores de los 80 maravedís que el concejo de la villa de Zarauz hobo y ha de dar en cada año de martiniega... e io ansimismo llevo e tengo e poseo la dicha merced para mi y mis herederos y subcesores para siempre jamás. Los quales 80 maravedís de la dicha merced, si a la vuestra alta señoría pluguiese, querría renunciar y traspasar, y por la presente

96. En sobrecarta del 20-II-1392, en sobrecarta a su vez del 27-I-1452; A. M. de Mondragón, n. 23.

renuncio y traspaso en el dicho concejo y señores vecinos de la villa de Zarauz⁹⁷”.

Podíamos pensar que había sido el escaso valor económico de la martiniega, congelada en 80 maravedís, mientras la moneda se devaluaba, lo que había impulsado a Juan Ortiz a su renuncia, pero hete aquí que según él mismo nos indica, el tal censo de 80 maravedís le había sido rescatado por sus convecinos mediante el abono de cierta suma:

“... por quanto ge los vendí por cierta quantia de maravedís que por ellos me dieron, e por muchos cargos que de ellos tengo e buenas obras que he recebido y entiendo recibir de ellos”;

la renuncia será aprobada por Juan II el 27-I-1452, declarando en consecuencia a los vecinos de Zarauz libres y quitos de la dicha martiniega⁹⁸.

En las villas erigidas a fuero de Vitoria los hidalgos no abonaban, como es lógico, este pecho de origen dominical; en cuanto a los labradores llanos, pobladores de las nuevas villas, según el fuero de Vitoria, la martiniega e infurción estaba comprendida en los dos sueldos anuales que les redimían del pago de otros censos.

Incluso de estos dos sueldos se verá libre Iciar, pero solamente porque ha convenido una aportación única y global de 1.200 maravedís⁹⁹.

La martiniega e infurción sólo se menciona expresamente en el fuero de Elguea de 1335, cuando se exime durante los diez primeros años:

“a todos los labradores que y vinieren poblar e morar de martiniega, e de infurción, e de fonsado, e de servicio, e de servicios, e de ayuda, e de ayudas...¹⁰⁰”,

pero como a renglón seguido se les otorgan los fueros que han los de Vitoria e los de Mondragón, creemos que también aquí la marti-

97. En sobrecarta del 27-I-1452; A. M. de Mondragón, n. 23.

98. A. M. de Mondragón, n. 23.

99. Carta-puebla de Iciar, 24-VI-1294; cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, páginas 689-690.

100. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 683.

niega y la infurción quedarían subsumidas, pasados los diez años, en los dos sueldos anuales de cada casa pechera.

Como especiales contribuciones dominicales cabe mencionar en las villas guipuzcoanas los 50 sueldos que Fuenterrabía pagaba cada año por el puerto de Abstuviaga ¹⁰¹, y la inclusión de la iglesia de Santa María, cedida por el rey a la villa de Iciar, en los 1.200 maravedís de contribución única que ésta pagaba ¹⁰².

Por lo demás, el paso del tiempo y la no actualización de las cuantías nominales de maravedís, como hemos visto en Zarauz, se encargarán de erosionar y aun anular el valor económico de estos censos, nacidos de la cesión a concejos y particulares de los bienes realengos.

Finalmente, en las villas guipuzcoanas, no ha lugar a ninguno de los llamados "fueros malos", que en los primeros siglos de la Alta Edad Media habían gravado a muchos labradores llanos o colonos de propiedades ajenas; me refiero a la mañería, ossas, nuncio o mortura, que o ni siquiera habían existido en Guipúzcoa, o en los siglos XIII y XIV eran tan obsoletos, que no se requiere ni su mención, aunque sólo fuera para proscribirlos.

La percepción de los viejos tributos dominicales o de sus equivalentes que correspondían al monarca, parece ser estaba encomendada a un oficial real llamado prestamero; ante la pérdida de valor real de dichas percepciones, el rey procede a disponer de las mismas en favor de los concejos o de particulares todo a lo largo del siglo XIV, como vimos más arriba en el caso de Zarauz.

Así, los pobladores de Oyarzun presentan el 15-VI-1318 a Alfonso XI un privilegio que les exime de los 16 maravedís que cada año debían pagar al prestamero:

"Et otrossi que tienen carta del dicho rey don Fernando mio padre en que les quito diçesseys maravedis de la bona moneda que se han de dar de cada anno por la Santa Maria de Noviembre al pres'amero de la tierra ¹⁰³".

101. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 684.

102. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 689-690.

103. A. M. de Rentería, sec. B, neg. 1, lib. 1, exp. 2.

Los mondragoneses también solicitarán de Enrique II, en 1367, que les otorgue el importe de la prestamería para su aplicación al sostenimiento de la muralla, pero como el rey ya se lo había concedido a don Pedro González de Mendoza, lo único que obtienen es la reducción y estabilización de la renta de la prestamería en 1.000 maravedís, y no más:

“Sepades que nos que fezimos merçed a Pero Gonçalez de Mendoça, nuestro vasallo, en que le dimos para toda su vida la prestameria de la dicha villa con toda la renta e derechos que a la dicha prestameria pertenesçen... Et por quanto vos el dicho conçeio nos enbiastes pedir merçed... de la dicha prestameria para reparamiento de la çerca de la dicha villa, nos por ende... et por quanto es nuestra voluntad que el dicho Pero Gonçalez non ponga y ofiçial ni prestamero alguno para que coga et recaude por el la dicha prestameria, tenemos por bien et es la nuestra merced que dedes et paguedes al dicho Pero Gonçalez o al que lo oviere de recabdar por el cada anno por la dicha prestameria mill maravedis et non mas¹⁰⁴”.

Consolidada así en 1 000 maravedís y patrimonializada en don Pedro González de Mendoza la prestamería de Mondragón, éste obtiene licencia de Juan I. el 7 de octubre de 1348, para poder disponer de la misma en favor del convento o santuario que mejor le plugiere¹⁰⁵, y haciendo uso de la mencionada permisión regia el 28-I-1385 otorga desde Guadalajara la mencionada prestamería al monasterio de San Millán de la Cogolla¹⁰⁶”.

VI

FONSADERA, YANTAR Y OTROS TRIBUTOS REGALIANOS.

Las cuatro competencias que, según el Fuero Viejo de Castilla, caracterizaban el señorío real:

“Estas cuatro cosas son naturales del Rey, que non las deve dar a ome, nin las partir de si, ca pertenesçen a él

104 En sobrecarta del 15-VIII-1379; A. M. de Mondragón, doc. 18.

105. En sobrecarta del 28-I-1385

106. A M de Mondragón, doc 15.

por razón de señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suos yantares ¹⁰⁷”

ofrecen aspectos económicos que al menos parcialmente queremos abordar aquí. Únicamente prescindiremos de los ingresos procedentes de la justicia o caloñas, que por su carácter penal y no fiscal estarían fuera de lugar en este estudio.

En primer lugar, señalaremos que la amplia exención fiscal que disfrutaban los hidalgos del reino castellano se extendía también a los yantares, a la moneda forera y a la fonsadera; en consecuencia, únicamente los labradores llanos guipuzcoanos estarían sujetos, si acaso, a estas tres figuras impositivas.

Son docenas de diplomas reales los que en los siglos XIII y XIV tienen que recordar esta exención de los hidalgos en las diversas villas guipuzcoanas, ya que los arrendatarios o recaudadores de los tributos pretendían una y otra vez hacer tabla rasa de dicha inmunidad; veamos, por vía de ejemplo, lo que sucede en Tolosa a este respecto:

Sancho IV, en 1290, otorga expresamente al concejo tolosano:

“que quantos hijosdalgo y oviere o vinieren poblar que sean quitos de todo pecho ellos e los sus solares, e que non den fonsadera, nin otro pecho, nin otro derecho ninguno, e que sean libres e quitos asi como eran en los sus solares que antes moraban ¹⁰⁸”;

pero ante las dificultades con que tropezaban para hacer valor este su privilegio tienen que acudir ya, el 9-III-1307, a Fernando IV, para que hiciese cumplir el privilegio obtenido del rey, su padre, y confirmado por él mismo al comienzo del reinado:

“Sepades que el concejo de la mi puebla de Tolosa se me envió a querellar... que teniendo cartas del rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, e que las yo confirme... que quantos fijosdalgo y son venidos poblar e a morar o vienesen de aqui adelante que fuesen quitos de todo pecho cualquiera... E agora hay algunos cogedores

107. *Fuero Viejo*, 1, 1, 1.

108. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 721.

e otros omnes que les demandan que pechen e los afincan e les pasan contra las mercedes que ellos tienen... por razón que dicen que algunos fijosdalgo que y vinieron a poblar e a morar que son menestrales cada uno de su menester... Porque vos mando vista esta mi carta que de aqui adelante non consintades... que los demanden nin los afinquen a los fijosdalgo que moran en Tolosa por razón que dice que son menestrales por fonsadera, nin por servicio, nin por ningun pecho... salvo los mios labradores que y moraren que pechen como pecharon fasta aquí... ¹⁰⁹”.

Esta carta de Fernando IV es algo más que una de tantas confirmaciones rutinarias que los monarcas otorgaban de los privilegios de sus antecesores; es una auténtica y eficaz defensa de la exención tributaria de los hidalgos de Tolosa (el caso se repite en las demás villas), que se veían apretados por los recaudadores al pago de fonsadera y demás pechos por razón que vivían como *menestrales* del trabajo de sus manos en un oficio determinado.

A pesar de la claridad con que los monarcas se expresan, los recaudadores insistirán sobre los hidalgos tolosanos para cobrar la fonsadera; y de nuevo, el 10-V-1345, tendrá que intervenir Alfonso XI:

“Sepades que los fijosdalgo de Tolosa e de su termino se nos embiaron querellar e dicen que haviendo ellos previllegios de los reyes donde nos venimos e confirmado de nos despues de las Cortes de Madrid aca en que se contiene que son quitos de fonsaderas e que la non paguen maguer que hayan las heredades e los otros sus bienes en el regalengo e moren en el dicho lugar de Tolosa y en su termino, e que algunos de nuestros cojedores de la fonsadera cuando acaescen que nos la dan el concejo de la dicha villa, por carta, que ganan de la nuestra chancilleria callada la verdad, que les prendan e toman lo que les fallan por la dicha fonsadera...”.

Alfonso XI confirmará el privilegio de los hidalgos tolosanos, y ordenará para mejor librarlos de los recaudadores, que formen un padrón de hidalgos:

109. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 722.

“e lo guarden porque cuando acaesciere que el concejo de dicho lugar de Tolosa nos ayan a dar fonsadera que la non paguen los dichos fijosdalgo ¹¹⁰”.

Estas confirmaciones, leídas apresuradamente por muchos pseudo-historiadores, les ha llevado a hablar de la exención tributaria de los pobladores de Tolosa, Vergara, Mondragón, Segura, etc., como si fuera general de todos los vecinos, cuando expresamente se dirige a sólo los hidalgos de la villa, y al mismo tiempo y en el mismo diploma que confirma y protege la inmunidad de éstos se recuerda que:

“los mios labradores que y moraren que pechen como pecharon fasta aqui”.

Con palabras expresas, la exención hidalga de fonsadera la hallamos en los textos que acabamos de transcribir; en otros diplomas encontramos también la misma exención para los yantares; así a Miranda de Iraurqui o Azcoitia el 11-VII-1369:

“Et agora los dichos fijosdalgo que moran en la dicha villa de Miranda enbiaron nos pedir merced... Et otrosi que mandasemos que non pagasen yantar pues dizen que nunca lo pagaron en tiempo del dicho rey nuestro padre... Et otrosi mandamos que si los dichos fijosdalgo del dicho lugar de Miranda non pagaron yantar en tiempo del dicho rey nuestro padre, que lo non paguen agora nin daqui adelante... ¹¹¹”.

Que mientras los hidalgos estaban exentos del yantar, los labradores llanos de las villas guipuzcoanas pagaban cada año este tributo regaliano nos lo demuestra una carta de Alfonso XI del 25-X-1345 cediendo a Pedro Ibáñez de Viyan, escudero del rey, por los servicios que le había prestado en la campaña de Algeciras, el importe del yantar que abonaba la villa de Mondragón:

“Sepades que por fazer bien et merced a Pero Ybanez de Viyan, nuestro escudero, porque otorgo en nuestro servicio estando en Algezira dos annos, lo que aya de aqui adelante de cada anno, en toda su vida la nuestra

110. *Bibl. Real Acad. de la Historia*, Colección Vargas Ponce.

111. En sobrecarta del 9-VIII-1379, en sobrecarta a su vez del 20-II-1392; A. M. de Azcoitia, doc. 9 y 12.

yantar doy de Mondragon, que nos avemos de aver, segun que lo diseis a nos... et fagades remdar al dicho Pero Ybanez, o al que lo oviere de recabdar por el cada anno, en toda su vida con todos los maravedis que montaren en la dicha yantar... ¹¹²".

Los vecinos, en cambio, de Zumaya lograban la exención de yantar, pero sólo por dos años, pues pasados esos dos años deberían pagarlo cuando lo dieran las otras villas de Guipúzcoa pobladas a fuero de Jaca, esto es: San Sebastián, Guetaria y Motrico, según indica la propia carta-puebla de Zumaya del 4 de julio de 1347:

"... y que los pobladores y vecinos del dicho lugar de Zumaya dende primero dia de enero próximo que viene, que sera en el año de la era de 1386 fasta dos años cumplidos que non paguen yantar, y despues de los dichos dos años pasados que nos den nuestro yantar cuando nos le dieren y pagaren las otras villas del fuero de Jaca que son en tierra de Guipuzcoa ¹¹³".

Tolosa lograba ver reconocida la exención universal de yantar para todos sus moradores por Enrique II en junio de 1374, cuando con ocasión de pasar el rey por la villa camino del cerco de Bayona le mostraron los privilegios de sus antecesores en dicho sentido; el importe que el despensero mayor del rey reclamaba para el yantar regio estaba tasado en 600 maravedís:

"a vos el conçeio et fijosdalgo et omnes buenos vezinos et moradores de la nuestra villa de Tolosa de Guipuzcoa por muchos dapnos et perdidas que resçebistes en vuestros algos et en vuestros heredamientos agora quando nos pasamos por y que fuimos çercar a Bayona et porque o'rosi... nos mostrastes previllegios... en que se con'iene que nunca pagastes yantar a los dichos reyes onde nos venimos... Et que ahora algunos de nuestros vallesteros por mandado de nuestro despensero mayor... vos prendiavan et mandavan prender por seyscientos maraved's de la dicha yantar... nunca en algund tiempo nin

112. A. M. de Mondragón, lib. 3, p. 43 (copia muy inexacta y deteriorada).

113. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 733-734.

por alguna manera dedes nin paguedes los dichos seys-cientos maravedis de la dicha yantar ¹¹⁴”.

No tenemos noticias de la suerte que corrió el yantar en las otras villas guipuzcoanas; es de suponer que a finales del siglo XIV se había perdido ya para el fisco, bien por condonación o remisión simple, como en el caso de Tolosa, bien por cesión a particulares, como en Mondragón al escudero del rey, Pedro Ibáñez de Viyan.

En cuanto a la fonsadera, la expresa exención de la misma que se hace en favor de los hidalgos en el privilegio de Segura, del 18-IV-1290, nos indica suficientemente que los pobladores no hidalgos quedaban sujetos a la misma ¹¹⁵; pero la que nos proporciona abundantes noticias sobre este censo particular es la documentación tolosana.

Vimos cómo los hidalgos de esta villa habían logrado defenderse con éxito de las presiones de los recaudadores que pretendían obligarles a la misma; el rey da la razón a los hidalgos y confirma en 1302, en 1337 ¹¹⁶, en 1341 ¹¹⁷ y en 1345 su inmunidad, pero al mismo tiempo no renuncia a cobrarla de los vecinos no hidalgos de Tolosa, y para aclarar la situación de unos y de otros es por lo que ordena con esa ocasión el empadronamiento de los hidalgos que viven en la villa:

“... vos mandamos vista esta nuestra carta que sepades en bona verdad e por testimonio de homes fijosdalgo e de labradores quales e quantos son los homes fijosdalgo

114. En sobrecarta de 20-VIII-1379, A. M. de Tolosa, sec. B, neg. 1, lib. 1, exp. 13.

115. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 718-719.

116. “... que hayan de coger esta fonsadera que nos agora han a dar en Tolosa de Guipuzcoa para esta ida de Portugal o las otras fonsaderas que nos obieren a dar daqui adelante en nuestra tierra... sepades que los fijosdalgo que moran y en Tolosa se nos embiaron querellar e dizen que vos que les demandades que vos paguen esta dicha fonsadera, siendo ellos quitos de la non pagar por carta del rey D. Sancho... que non demandades a los dichos fijosdalgo que moran y en Tolosa ni a los sus solares que hoy tienen esta dicha fonsadera ni las otras fonsaderas que los de la nuestra tierra nos obieren a dar de aqui adelante.”; Sevilla, 14-VIII-1337, cfr. *Bibl. de la Real Acad. de la Hist.*, Colecc. Vargas Ponce.

117. Privilegio expedido por Alfonso XI en Alcalá de Vencarde, a 30-V-1341; cfr. *Bibl. de la Real Acad. de la Hist.*, Colecc. Vargas Ponce.

en el dicho lugar de Tolosa y en su termino e que fagades facer dellos un padron por el escrivano publico y los signe con su signo e lo guarden, porque quando acaesciere que el concejo del dicho lugar de Tolosa nos aya a dar fonsadera que la non paguen los dichos fijosdalgo... Sobre esto mandamos a todos los cojedores que obieren de cojer e de recaudar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier las fonsaderas que nos obieren a dar el concejo de la dicha villa de Tolosa e de su termino que vean el privilegio que los dichos fijosdalgo que fueren empadronados como dicho es tienen... e que se lo guarden 118”.

La orden de Alfonso XI fue aceptada solemnemente por el concejo tolosano y tomada la jura de los fijosdalgo, clérigos y labradores, que debían confeccionar el mencionado padrón con fecha 11-V-1346 119; redactado el mencionado padrón, fue enviado al monarca, que lo aprobó en el real sobre Gibraltar a 11 de agosto de ese mismo año 1346 120. Este interesantísimo padrón, en que se relacionan hasta 310 hidalgos de la villa con su respectiva filiación, se ha conservado en la sobrecarta de don Pedro I del 2 de octubre de 1351, que se halla en el archivo municipal tolosano 121. Lástima que nada nos diga del número total de vecinos o del de labradores llanos integrados ese año de 1346 en el concejo de Tolosa.

También en Elgueta, a través de su carta-puebla de 13-IX-1335, que otorga a sus moradores una exención de diez años, tenemos noticias de que sus labradores llanos se hallaban sujetos a fonsadera:

“quitamos a todos los labradores que y vinieren poblar e morar de martiniega, e de infurción, e de fonsado... fasta diez años cumplidos primeros siguientes 122”.

Otra villa cuya documentación nos ha conservado el recuerdo de la fonsadera, todavía vigente en 7 de mayo de 1358 es Vergara; en

118 Privilegio del 10-V-1345; cfr. nota 4.

119. Acta de la reunión en la Bibl. de la Real Acad. de la Hist., Colección Vargas Ponce; cfr. GUERRA, JUAN CARLOS, *Revista de Historia y Genealogía Españolas*, 1913, 94-102.

120. En sobrecarta de Pedro I de 2-X-1351; A. M. de Tolosa, n. 12.

121. Doc. 12.

122 GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 683.

un acuerdo para la incorporación a su vecindad de algunos labradores cercanos expresamente se comprometen éstos a:

“pagar los pechos et todos los derechos et las otras fonsaderas en el dicho conçeio en reconocimiento de verdad en todo tiempo ¹²³”.

Es de suponer, aunque no hayamos encontrado huellas en sus archivos, que en las otras villas erigidas a fuero de Vitoria también los labradores llanos pagarían fonsadera, como sus iguales de Vergara, Tolosa y Elgueta, mientras que las villas a fuero de San Sebastián estarían exentas de la misma, pues'o que el tal fuero liberaba “ab hoste et cavalcata” que era el servicio redimido por la fonsadera.

Examinados los dos censos regalianos: yantar y fonsadera, pasamos ahora al tercer tributo doado de idéntica calificación jurídica, la moneda forera, de la que sólo hemos encontrado una única mención en la carta-puebla de Elgueta (13-IX-1335), cuando al eximir a los labradores de esta villa por diez años del pago de martiniega, infurción, fonsadera, servicio, ayudas y demás pechos expresamente se excluye la:

“moneda forera cuando acaesciere de siete en siete años ¹²⁴”.

Si una exención tan amplia en su contenido como la otorgada a Elgueta, y limitada a diez años, temporalmente excluía de la misma a la moneda forera, no hemos de pensar que los labradores de las otras villas que no disfrutaban de tantos privilegios como sus colegas de Elgueta, iban a estar perpetuamente exentos de la misma. Pero no podemos precisar más por carencia de citas documentales de ella, carencia que quizá se explique por su carácter esporádico, de siete en siete años tan sólo.

Finalmente repasaremos brevemente otros ingresos fiscales del monarca en Guipúzcoa, de base jurisdiccional, no dominical; y en primer lugar señalaremos la ballena que anualmente pagaban los hombres de Motrico y los de Guetaria; así, como la tira que en cada ba-

123. A. M. de Vergara, doc. 12.

124. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 683.

llena debían al rey los de Zarauz. La ballena de Motrico fue cedida por el rey a la orden de Santiago el 31-XII-1200¹²⁵; la de Guetaria la mantiene expresamente al confirmar a la villa en 27-I-1237 el fuero de San Sebastián¹²⁶, aunque el 7 de junio de 1264 ceda la mitad de la misma con el prebostazgo de San Sebastián a Guillem Per de Mans¹²⁷, y el 28-II-1376 renuncie a la otra mitad en favor del concejo de la villa¹²⁸.

La tira, desde la cabeza a la cola, que de cada ballena pescada en Zarauz correspondía al rey, y que éste se reserva en la carta-puebla del 20-III-1237¹²⁹, no tenemos noticia de cuándo dejó de percibirse o el monarca renunció a la misma como en Motrico o Guetaria.

También hay que contar las salinas entre las regalías fiscales o derechos de la corona en Guipúzcoa, al menos desde Alfonso XI, que “nacionalizó”, diríamos hoy, las salinas de Léniz, bien que indemnizando a sus antiguos propietarios con la exención de enmiendas en todo el reino:

“e otrosi que fueron e deben ser quitos del derecho y tributos que llaman emiendas doquier que tal derecho se toma, porque los quitara del dicho derecho y tributo el rey D. Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, en

125. Cfr. GONZÁLEZ, JULIO, *Alfonso VIII*, III, pp. 272-273.

126. En sobrecarta del 26-IV-1285, en sobrecarta del 12-III-1319; cfr. Biblioteca Real Acad. Hist., Colecc. Vargas Ponce.

127. En sobrecarta del 7-XII-1351; cfr. BANUS y AGUIRRE, *Prebostes de San Sebastián*, pp. 11-20.

128. “Nos el rey por facer bien et merced a vos el consejo e omes buenos de nuestra villa de Guetaria tenemos por bien e es nuestra merced que por quanto la primera ballena que Dios diese en cada año que se mataba en el puerto de la dicha villa era de los Reyes onde nos venimos e nuestra e recudieses con ella a nos o a nuestro mandado, e porque la dicha villa e los vecinos e moradores della hayades manera para vos aparejar de vetales e de las otras cosas que ovieredes mester para matar la dicha ballena e hayades mejor talante de la matar, facemos vos merced de la mitad de la ballena que Dios y diera que se y matara primera de aquí adelante que sea vuestra e la otra meytad para nos e para quien nos mandaremos” (en sobrecarta del 20-IV-1376, cfr. Museo Naval, Colección Vargas Ponce, I, p. 152).

129. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 733.

emienda de las salinas que eran en el dicho lugar que las tomo para sí... ¹³⁰".

También sobre las minas y ferrerías se ejerce el poder público según el fuero de las ferrerías otorgado a los ferrones de Oyarzun el 15-V-1328 por Alfonso XI; éste declara absolutamente libre la explotación de las veneras de mineral y la construcción de ferrerías no sólo en dominio realengo, sino aun en dominio privado de los hidalgos; esta expropiación por utilidad pública deberá ser indemnizada en la cuantía que tasarán los oficiales renteros del rey; además el monarca concede a los ferrones amplios derechos de aprovechamiento de los bosques realengos para sus ferrerías ¹³¹. La regalía, el monarca no la ejerce sobre la producción, que como hemos visto ha liberalizado y potenciado al máximo, sino sobre el producto que a su salida deberá pasar por las renterías reales, una de las cuales ha dado su nombre a la villa de Rentería, mientras otra de ellas sabemos que radicaba en Orio ¹³².

También solían los ferrones dar al rey por Pascua una barra de hierro bruto que recibía el nombre de "masuca"; a ella renunciará expresamente el monarca en el concejo de Mondragón:

"quitoles aquella emienda que me solien dar de las masucas del fierro por cada Pascua ¹³³".

En el fuero de Elgóibar el rey reservará para sí excepcionalmente las minas, tanto de oro y de plata como de hierro, sitas en el dominio realengo o que ha otorgado como término a la nueva villa, pero respetando los derechos adquiridos en las ferrerías ya existentes:

"E que sean para nos mineras de oro e de plata e las ferrerias que se ficieren e que este termino que nos damos a la dicha villa que non fagan perjuicio a las ferrerias

130. Enrique II en Burgos a 30 de enero de 1372, Archivo Provincial de Tolosa, lib. 1, neg. 11, n. 1, p. 79, cfr. GOROSÁBEL, *Diccionario*, pp. 706-707.

131. A. M. de Oyarzun, sec. C, neg. 4, serie 1, lib. 1, exp. 2.

132. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 698

133. Alfonso X desde Sevilla a 4-VIII-1262; cfr. A. M. de Mondragón, documento 2.

e heredades de algunos nin a las ferrerías de enderredor con lo que han ganado fasta aquí ¹³⁴".

Hemos visto las diversas regalías fiscales que el rey percibía en la tierra y villas guipuzcoanas durante los siglos XIII y XIV. En cambio, no figuran ni se mencionan para nada las prestaciones personales tan generalizadas en otros territorios en la Alta Edad Media, como la vereda o mandadería, la castellería y la anubda, aunque no faltaban, como era lógico, las "facenderas" de carácter municipal ¹³⁵.

VII

PORTAZGO, PEAJES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO

Otro de los grandes capítulos fiscales del medievo eran los derechos que gravaban las mercancías en tránsito; ya hemos visto cómo a este respecto las villas guipuzcoanas, prácticamente todas, gozaban de un insigne privilegio, el de la exención de peaje o portazgo, también llamado lezda, en todo el reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.

Su origen se halla en el fuero de San Sebastián, que concede:

"quod populatores de Sancto Sebastiano... non dent lezdam nec ibi nec in tota mea terra ¹³⁷",

y el privilegio de exención obtenido por Vitoria, de Alfonso VIII, y confirmado más tarde por Enrique I desde Pancorbo el 23-VI-1216:

"quod numquam vicinus vel morator de Bitoria det portaticum in toto meo regno de suis mercaturis et rebus propriis... ¹³⁸",

privilegio que acumulará también reiteradas confirmaciones en 1217, 1254, 1284, 1315, 1332, 1339, 1367, c c.,

De San Sebastián y de Vitoria recibirán comunicada la exención de portazgo las 24 villas guipuzcoanas anteriores a 1400, varias de

134. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 682.

135. Mondragón, 24-II-1367, en A. M. de Mondragón; doc. 20, Elgueta, 15-IX-1371, en A. M. de Vergara, doc. 35.

137. LACARRA, J. M., *Estella-San Sebastián*, p. 269.

138. GONZÁLEZ, JULIO, *Alfonso VIII*, III, p. 725.

las cuales se procurarán traslados auténticos del fuero y de los privilegios de aquella villa cuyo fuero han recibido. En la concesión del fuero de San Sebastián a Fuenterrabía, el 13-IV-1203, la exención de portazgo se hará constar expresamente:

“et sitis absoluti ab omni pedag'o in toto regno meo ¹³⁹”.

Pero, aunque en ninguna de las confirmaciones otorgadas a Vitoria hayamos encontrado que la exención de portazgos no incluyera también los debidos en Toledo, Sevilla y Murcia, el hecho unánimemente documentado es, que en Guipúzcoa dicho privilegio será siempre interpretado con la exclusión de dichas tres ciudades, o más bien re.nos.

Aunque la exención de portazgo se hallaba incluida en los fueros de las veinticuatro villas guipuzcoanas por formar parte del derecho de San Sebastián y del de Vitoria, como la tal exención tenía que ser acreditada y reconocida por los arrendatarios de los diversos portazgos del reino, las villas guipuzcoanas, al menos las más mercantiles de entre las mismas, tuvieron un gran interés desde muy pronto en obtener confirmación del mencionado privilegio en cartas reales dirigidas a su propio concejo, y cuyo traslado auténtico pudieran exhibir en los diversos portazgos los vecinos mercaderes.

De cartas reales reconociendo la existencia de la mencionada exención de portazgos, aunque siempre con la excepción de Toledo, Sevilla y Murcia, hemos podido localizar las otorgadas en favor de seis concejos, a saber: para Guetaria, desde el 27 de enero de 1256; para Tolosa, desde el 28 de mayo de 1259; para Mondragón, desde el 26 de enero de 1281; para San Sebastián, desde el 15 de abril de 1285; para Mo'rico, desde el 23 de agosto de 1338, y para Salinas de Leniz, desde el 30 de enero de 1372.

Estas cartas, que cada uno de estos seis concejos alcanzó de los reyes, documentándoles en favor de cada uno de ellos, salvo Toledo, Sevilla y Murcia, fueron a su vez objeto de reiteradas confirmaciones cada una de ellas; prácticamente cada vez que subía al trono un nuevo monarca, cada uno de dichos concejos procuraba obtener la confirmación de esa exención que tanto estimaban, hasta el punto que las confirmaciones de la exención de portazgo es uno de los documentos medievales que más se reitera en los archivos de dichas villas.

139. A. M. de Fuenterrabía, sec. B. neg. 1, lib. 1, doc. 2.

Y no parece que resultara superflua tanta reiteración, pues los conflictos con los recaudadores y arrendatarios de los portazgos eran muy frecuentes; señalaremos aquí algunos de los que nos han quedado documentados.

Los recaudadores del puente de Logroño se oponían al paso de los mondragoneses con sus mercaderías, alegando que las llevaban para Navarra, y no para Mondragón (porque la exención de portazgos se entendía limitada a las que procedían o iban destinadas a la villa mencionada); el concejo de Mondragón acude al rey, y éste, el 3-II-1270, tomando garantías contra el contrabando, autoriza el libre tránsito de los mondragoneses y sus mercaderías:

“El conceio de Mondragon se me enviaron querellar et dizen que quando sos vezinos acaecen y en Logronno con ganados o con otras mercaduras, que los non dexades passar con ello por la puente por razon que dizides que lo passan a Navarra. Et enviaronme pedir merçet que quando sos vezinos acaeçïessen en Logronno con ganados o con otras mercaduras que mandasse que passassen por la puente.

Et yo por fazerles bien et merçet tengo por bien et mando que los deyxedes passar por la puente desta guisa: et vezino de Mondragon que aduga carta del Conçeio que es so vezino et el ganado et las mercaduras que las lleva a Mondragon et el vezino de Mondragon que vos de fiador del doblo del ganado et de las mercaduras que levare que lo lieva a Mondragon et que lo non saque del regno, et quanto ganado et quantas mercaduras passaren los vezinos de Mondragon por la puente fazello todo escribir et enviadlo todo escripto en vuestra carta seellada al conçeio de Mondragon, porque non ande y otra dubda nin enganno nenguno por razon de la carta que los non tengades et libraldos luego ¹⁴⁰”.

Por una carta de Alfonso XI del 10-VIII-1332, dirigida a Vitoria, transcrita en el Archivo Municipal de Azpeitia, sabemos cómo procedían los recaudadores y arrendatarios de los portazgos:

“Sepades que el conceio de Vitoria se nos enviaron querellar et dizen que ellos tienen privilegios et cartas... en

140. A. M. de Mondragón, doc. 3.

que se contiene que son quitos et franqueados de portadgos... que los portagueros que recabdan los portadgos en algunos de nuestros logares que los prenden por el portadgo, et maguer les muestran los traslados de los dichos previleios et cartas signadas de escrivano publico et les prenden et les afrentan de nuestra parte que ge las cumplan et guarden segunt que les fue guardadas en tiempo de los dichos reyes que lo non quieren fazer diziendo que les trayan et les muestren los cuerpos de los dichos previleios et cartas que tienen en esta razon. Otrosy, que algunos de vos quando les tomades la jura por lo que traen que dizen que juren que todo lo que traen que es suyo, et maguer quieren jurar que lo que traen que es suyo et de sus amos aquellos con quien viven et de sus copanneros vezinos de Vitoria, que ge le non queredes rescibir, et que resciben grant agravio et pierden et menoscaban mucho de los suyos ¹⁴¹".

Pero a su vez no daban mejor trato los recaudadores de Vitoria a los vecinos de Salinas de Léniz, y así el concejo de esta segunda villa envía el 3-II-1374 sus representantes ante el alcalde de Vitoria para protestar por el hecho de que su exención no les es respetada por los recaudadores de la villa; el alcalde vitoriano, oídos los cogedores del portazgo y de la enmienda de Vitoria, Martín Pérez de Vergara y Martín Ruiz de Huidobro, y ante el allanamiento de éstos, les ordenó que respetasen la exención de los de Salinas ¹⁴².

No terminó aquí el conflicto entre los recaudadores de Vitoria y los vecinos de Salinas, que en marzo de 1382 presentaron de nuevo su querrela ante los alcaldes vitorianos; compareció por la parte opuesta:

"Juçe Envallid, judio, dixo que el cogia la enmienda a prestameria daqui de la dicha villa por Juda Caballero, judio de Vitoria, el qual Juda Caballero arrendo la dicha prestameria a emenda de Vitoria de Pero Gonzalez de Mendoça, este año en que estamos segun que el año pasado andaba, e dixo que el año pasado que pagaban y pagaron los del dicho lugar de Salinas y sus vecinos la emienda y prestameria".

141. A. M. de Azpeitia.

142. Archivo Provincial de Guipúzcoa, lib. 1, reg. 11, leg. 1, p. 79.

Recibido a prueba el litigio, los testigos declararon que los de Salinas nunca habían pagado la emienda del portazgo ni se les había prendido por impago, salvo los casos de fraude, v. g., si traían carguerías de Oñate, o si no exhibían traslado auténtico del privilegio real. En consecuencia, la sentencia de los alcaldes vitorianos fue en todo favorable a las demandas de Salinas, con la protesta del judío arrendador, que evaluó la pérdida que sufría por la exención de Salinas en 2.000 maravedís¹⁴³.

En la narración del pleito anterior nos ha salido una y otra vez la expresión “emienda” y la “emienda del portazgo”; la emienda, pues, era la cuota o cuantía que se abonaba en el portazgo; otra denominación para estas cuotas o cuantías del portazgo que nos aparece en la documentación es el de “rasuras”; así, en un privilegio de Mondragón del 10-V-1338 se escribe:

“... que eran poblados el fuero de Vitoria, fasta que tomaron el fuero de las leyes, et que están quitos de portazgo, salvo en Sevilla, en Toledo et en Murçia, et dixieron nos que el dicho Lope Ortiz no les guardando los dichos privilegios et merçedes que avian que les demandava las dichas enmiendas et rasuras...”, “que les demandava que le diesen enmiendas o rasuras de las cosas que conpravan fuera de la dicha villa de Mondragon et las trayan en bestias alquiladas a la dicha villa...¹⁴⁴”.

También en el portazgo de Sevilla obtuvieron algunos privilegios y reducción de emienda determinadas villas guipuzcoanas; así, en Guetaria, el 2-I-1327, invocando sus méritos militares y la necesidad de competir con los mercaderes de fuera del reino, solicitan y obtienen una reducción de arancel hasta 1/30 del valor de las mercancías y únicamente a la entrada:

“Porque el concejo de Guetaria me enviaron a mostrar que eran poblados en frontera de los reynos de Navarra e de Ynglaterra de que recibian muchas muertes e males e daños de cada dia e señaladamente porque fueron en la desbaratar quando vinieron sobre Tolosa los navarros e los franceses, e dende en fuera querian venir sobre

143. Archivo Provincial de Guipúzcoa, lib. 1, neg. 11, leg. 1.

144. A. M. de Mondragón, lib. 2, p. 33.

Guetaria. E otrosí me enviaron a mostrar en como la mi tierra en Guipuzcoa que es muy fuerte e muy menguada de pan e de las otras viandas en guisa que se mantiene de acarreo del Andalucia, e por estas razones sobredichas que son muy pocos e pobres e se yerma la villa de cada dia.”

“E otrosi me enviaron a mostrar en como los de Bayona, e los genoveses, e los catalanes, e los venesianos que son de otro señorío non pagan en la aduana de la mi cibdat de Sevilla de las mercaduras que alla lievan mas de la veintena parte vendiendolas; y otrosi las y non venden que non pagan a la salida ninguna cosa por ellas; otrosi que las mercaduras que y compran e las quisieren llevar a otra parte que non paguen por ellas derechos algunos...”.

El rey, oída la súplica y teniendo en cuenta la alegación de:

“que ellos non han otra cosa de que se sustenten salvo con lo que ganan en las mercaduras”, accede a “que paguen en la aduana de Sevilla de qualesquiera mercaduras que alla lleven la treintena parte e non mas vendiendolas y, e si las y non vendieren e las quisieren sacar a otra parte que non paguen por ellas ningun derecho en Sevilla, ni en la aduana dende nin en su camino, ni de las mercaduras que y compraren e quisieren sacar e llevar a otras partes ¹⁴⁵”.

En este privilegio otorgado a Guetaria no se contiene ninguna limitación temporal del mismo; por eso nos resulta menos inteligible otro privilegio del 25-VI-1343. en que el mismo monarca otorga a los de Guetaria el régimen fiscal de los mercaderes de San Sebastián en la aduana de Sevilla, que era el mismo de los bayoneses, catalanes, genoveses y venecianos, menos favorable que el ya concedido a Guetaria en 1327; aquéllos pagaban de arancel 1/20, ésta 1/30:

“... porque los de nuestra villa de Guetaria que es en Guipuzcoa nos han fecho un servicio con sus navios en las guerras que habemos habido hasta aqui con los moros

145. Bibl. de la Real Acad. de la Hist., Colec Vargas Ponce, 1311, páginas. 115-116.

señaladamente en el vencimiento que Dios tobo por bien que don Egidio, nuestro almirante mayor de la mar, con la nueva flota venciera las flotas de los reyes de Benimerin e de Granada, en lo qual los de la dicha villa de Guetaria perdieron pieza de navios e muchas gentes e despues en la cerca de Algeciras en quanto y estubimos... porque ellos son aforados al fuero de San Sebastian e nos mostraron traslado de cartas que han los de la dicha villa de San Sebastian en que se contiene que ellos paguen en la nuestra cibdad de Sevilla la veintena de las mercaderias que y traxeren segunt que lo pagan los catalanes genoveses e bayoneses... tenemos por bien que los de la dicha villa de Guetaria hayan las dichas franquezas que los de la dicha villa de San Sebastian... ¹⁴⁶”.

¿Qué había sido del privilegio de Guetaria de 1327?, ¿había sido cancelado por causas y en fecha que desconocemos?

Un peaje especial, el que recaía en San Sebastián sobre el pescado y cuya cuantía estaba calculada en la elevada cifra de 2.500 maravedís anuales, fue cedido por Alfonso XI en 26 de diciembre de 1336 a esta villa:

“por el mal e daño por esta quema que se agora fizo en la dicha villa ¹⁴⁷”.

Los de San Sebastián pretendieron cobrar también este peaje a los de Guetaria a su paso por Tolosa, invocando la merced de Alfonso XI de 1336 concedida por diez años, y su renovación por cinco más; los de Guetaria se negaron alegando su exención de por'azgo. El conflicto fue elevado al rey:

“e nos mandamos lo veer en la nuestra audiencia e los nuestros oidores..., e fue fallado en la nuestra audiencia que segund la merced que nos ficimos del dicho peaje al dicho concejo de San Sebastian e la manera de dichas

146. Bibl. de la Real Acad. de la Hist., Colec. Vargas Ponce, 9-4226, página 129.

147. Bibl. de la R. A. H., Colec. Vargas Ponce, vol. 48, 9-4221. Esta carta ha sido copiada varias veces datándola en los años 1366 y 1374 erróneamente.

cartas que no embargaban al dicho privilegio que el dicho consejo de Guetaria han... ¹⁴⁸”.

Guetaria veía así confirmada su exención sin menoscabos el 19-IV-1349.

Otro tributo generalizado por Alfonso XI y que recaía sobre el tráfico mercantil, sobre las compraventas, era la alcabala. No hemos hallado en la documentación guipuzcoana del siglo XIV ninguna alusión al mismo, al menos bajo su propio nombre de alcabala.

Con todo, creemos que puede referirse al mismo el documento vergarés del 11-VI-1391 por el que el concejo y los:

“fieles puestos en el dicho concejo para coger con fialdat la veintena de la dicha villa”

nombrar su procurador a Sancho García de Zavalotegui, para responder ante el rey en razón del emplazamiento de que habían sido objeto por la dicha veintena ¹⁴⁹. Esta veintena reiteradamente citada en el documento vergarés sería la alcabala al 5 por 100.

VIII

PEDIDOS, SERVICIOS, AYUDAS Y MONEDAS OTORGADAS EN CORTES

Además de los recursos que el Rey obtenía procedentes del fondo dominical de la Corona, y de los que le eran debidos como titular del poder público y de los que gravaban el tráfico mercantil y el tránsito de bienes, podemos todavía considerar otro cuarto tipo de pechos o tributos reales: aquellos que con los nombres de pedidos, servicios, ayudas y monedas eran votados por las Cortes y repartidos entre el reino.

La documentación guipuzcoana no nos permite una neta diferenciación entre los mismos, e incluso más bien nos inclina a un tra-

148. En sobrecarta del 15-XI-1351, Bibl. de la Real Academia de la Historia, Colec. Vargas Ponce 9-4221, p. 119.

149. Bibl. de la Real Academia de la Historia, Colec. Vargas Ponce, tomo 48.

tratamiento homogéneo de todos ellos, que considerados de parte del monarca recibían el nombre de “pedidos”, porque eran solicitados en cada caso por el Rey. De parte del reino eran designados como “servicio” otorgado al rey, “ayuda” que el monarca recibía en situaciones especiales, y “monedas” que hacían referencia a la forma y cuantía de la recaudación; como en cualquier caso requerían la aprobación en Cortes y recaían sobre los mismos contribuyentes: los sufridos pecheros, con exención de los hidalgos, de aquí que en los documentos aparezcan la mayor parte de las veces como un todo unitario.

Aunque comúnmente estaban sujetos a estos pechos o pedidos votados en Cortes todos los miembros del estado llano, en ocasiones también los vecinos no hidalgos de algunas villas podían lograr la exención de los mismos. De estas inmunidades ha llegado hasta nosotros el texto de la otorgada en Fuenterrabía, el 28 de diciembre de 1280, por Alfonso X desde San Sebastián:

“por facer bien y merced a todos los vecinos de Fuenterrabía también los que agora y son moradores como a los que serán de aqui adelante, e porque se pueble mejor este lugar, quitamosle de todo pecho e de todo pedido para siempre ¹⁵⁰”.

San Sebastián nunca hemos encontrado que pagara pedidos o servicios, y aunque no conocemos la concesión de su inmunidad, es de creer que para esta fecha de 1280 ya gozara de la misma; de otro modo se hubiera apresurado a obtenerla al mismo tiempo que Fuenterrabía, aprovechando la estancia de Alfonso X en su ciudad.

La exención de pedidos y servicios a los vecinos de Iciar les fue otorgada en su carta-puebla de 24-VI-1294, a cambio de la contribución única global de 1.200 maravedís:

“E por les facer mas bien y mas mercet a los que fueren vecinos e moradores de aqui adelante, quitamosles el servicio, e damosles la nuestra iglesia... e por estos bienes e por estas mercedes que les nos facemos ellos que nos den en cada año por la Sant Martin de noviembre a nos... mil e doscientos maravedis de la moneda de la guerra ¹⁵¹”.

150. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 685.

151. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 689.

Mondragón alcanzará una exención temporal de diez años en 1305, el 27 de junio:

---“por que se quemo antanno la mi puebla de Mondragon. que mando poblar el rey don Alfonso, mio avuelo que Dios perdone, et porque este logar esta en frontera de Vizcaya, de Onnate et de Navarra, que son de otro sennorio, et seria muy gran mio serviçio si se poblase agora por que los pobladores deste logar, me enbiaron pedir merced que les fiziese ayuda de les quitar los serviçios et los pechos que me oviesen de dar por çierto por que se poblasen et cercasen, yo veyendo que esto que me pidian que es mio servicio et pro et guarda de la mi tierra et por fazer vien et merçed a los pobladores. del conçejo de Mondragon quiteles los serviçios et todos los otros pechos o pedidos que me ovieren de dar en qualquier manera que sean del dia que esta carta es fecha en adelante fasta çinco annos conplidos, en tal manera que lo que y montan cada anno que lo pongan en la labor de la çerca de y de la villa et que contan los maravedis que ovieren dar por esta razón de omnes buenos de y de la villa con un instrumento publico et los pongan el la dicha labor por cuenta et por escripto por que me sepan dar cuenta recabdo dello cada que yo ge lo demandar ¹⁵²”.

El 12 de mayo de 1315, próximo a expirar el anterior privilegio de Fernando IV, los mondragonceses obtienen de Alfonso XI otra nueva exención de pedidos y servicios, también de carácter temporal, pero ahora por un plazo de quince años:

“Vi una mi carta escripta en pargamino de cuero et seellada con mio sello de plomo que yo ove dado a los pobladores de la mi puebla de Mondragon, en la qual se contiene que por los fazer merçet et porque el dicho logar esta en frontera de Vizcaya et d’Onnate et de Navarra que son de otro sennorio et porque el dicho logar se poblasse et se çercasse para el mio serviçio, que les quite los serviçios et todos los otros pechos et pedidos que me an a dar en qualquier manera del dia que la dicha mi carta fue dada, fasta quinze annos conplidos primeros siguientes.

152. A M de Mondragón, lib 2, p. 21.

La qual carta fue dada en Burgos, doze dias de mayo, era de mill et trezientos et çinquenta et três annos”.

Esta carta, otorgada bajo la tutoría del niño Alfonso XI, cayó bajo la revocación general que éste hizo al llegar a su mayoría de edad de todos los privilegios concedidos por los tutores; entonces los mondragoneses se apresuran a solicitar y obtener del monarca que se mantuviese la exención hasta la expiración de los quince años en 1330:

“Et agora los pobladores de la dicha mi puebla enbieronme mostrar en commo desque el rey don Fernando, mio padre, fino aca an reçebido muchos robos et muchas fuerças et muchas tomas et muchos males et muchos dannos, et muertes de omnes, assi de los de Navarra como de los de Vizcaya et commo de los de d’Onnaie et de omnes poderosos con quien comarcan et que en aquel lugar do es poblado el dicho lugar de Mondragón que non comarcan con villa nin lugar real et mio, mas que estan cercados de otros sennorios, et commo quiera que les yo fiz merçet de les quitar los dichos pechos para la dicha çerca et an metido en ella todo lo que mon’o en los dichos pechos et mucho mas de lo suyo, por manera que fincan povres et despechados delo que avian que non an aun acavado de la çercar. Et enbieronme pedir merçet que este tiempo que fincava para conplimiento de los dichos quinze anos, que ge lo mandasse guardar segunt que en la dicha mi carta se contiene pues que yo avia revocado las merçedes que yo fiz en tiempo de los tutores, et que les fiziesse mas merçet para adelante por algun tiempo segunt que la mi merçet fuesse, et que les fiziesse algun abaiamiento de la cabeça que tienen de los serviçios para siempre, porque el dicho lugar fuesse mejor poblado et çercado et lo pudiessen poblar et reparar et anparar para mio serviçio. Et quan’o agora fasta que yo vaya a essa tierra et vea el dicho lugar, tengo por bien et mando que les vala la dicha merçet que les yo fiz fasta los dichos quinze annos conplidos, et que lo metan en la çerca de la villa, segunt que en la dicha mi carta se contiene et para adelante yo les fare bien et merçet ¹⁵³”.

También el concejo de Elgueta obtendrá en su carta-puebla de 13-IX-1335 exención de:

153. A M de Mondragón, doc. 7.

“servicio e de servicios, e de ayuda e de ayudas, e de todos los otros pechos que nombre hayan de pechos, que a nos hobieren de pechar en cualquier manera fasta diez años cumplidos primeros siguientes ¹⁵⁴”.

El 8 de julio de 1374 la villa de Mondragón obtiene de Enrique II una notable merced, la condonación del servicio de monedas, que en Mondragón alcanzaba la cuantía de 6.500 maravedís, y esta exención se concede con carácter perpetuo:

“por conosçer a vos el conçejo e los omnes bonos vezinos e moradores en la nuestra villa de Mondragon quanta lealtad e fiança en vos fallamos en cab'ener e anparar e defender la dicha nuestra villa para nuestro serviçio e por vos dar galardón desta lealtad... quitamosvos para agora e para sienpre jamas todos los seys mill e quinientos maravedis que nos avedes a dar en cada anno en pedido en lugar de monedas, en tal manera que vos lo nunca demandemos, nos nin otro alguno por nos en algunt tienpo por alguna manera. E sobresto mandamos a los nuestros arrendadores e cogedores e sobre cogedores que an de coger e de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier agora e de aqui adelante los nuestros pechos e derechos que vos non demanden agora nin de aqui adelante los dichos los dichos [sic] seys mill e quinien'os maravedis que nos avedes de dar de cada anno del dicho ped'do en lugar de monedas ¹⁵⁵”.

Mientras Mondragón obtenía carta real con la exención del servicio de monedas que le suponía 6.500 maravedís, Guetaria, Motrico y Tolosa protestaban, como veremos más detenidamente, contra la cuota que les había correspondido en el repartimiento de los 100.000 maravedís del servicio de la merindad allende Ebro, alegando haber estado exentos durante el reinado de Alfonso XI, obteniendo del nuevo monarca Enrique II un reconocimiento de su exención, y que éste ordenase a sus tesoreros que anulasen el mencionado reparto en la parte correspondiente a Guetaria, Motrico y Tolosa, especialmente los 7.000 maravedís de esta última, que habían sido librados a don Beltrán de Guevara ¹⁵⁶.

154. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 683

155. A. M. de Mondragón, n. 19.

156. Burgos, 8-VII-1374, A. M. de Tolosa, exp. 14.

Que esta supuesta exención reconocida el año de 1374 a Guetaria, Motrico y Tolosa, no parecía muy asegurada, y que sufrió sus ataques y sus quiebras, al menos en lo que atañe a Guetaria, nos lo demuestra un privilegio de 15-X-1383, por el que esta villa obtiene de Juan II una fuerte reducción en la cantidad que debían pagar en el pedido de cada año; además solicitan y obtienen se extienda también a los atrasos de cinco años que tenían sin pagar, lo que demuestra el estado caótico de las finanzas:

“por razon que vos el concejo e omes buenos de la nuestra villa de Guetaria nos enviastes decir que teniades en cabeza de cada año de ped.do que nos avedes a dar 8.500 maravedis de merced de vos facer gracia e quitos de 4.500 maravedis de manera que vos non quedaren en cabeza de pedido en cada año mas de 4.000 maravedis, e despues desto por quanto nos enviastes decir que por los vuestros grandes menesteres en que estades que non avedes pagado el dicho pedido desde el año que paso de 417 años aca que son con este año en que estamos 5 años. Por ende por esto e por vos facer bien e merced por muchos servicios e buenos que siempre los de esa villa ficieron al rey don Henrique nuestro padre, que Dios perdone, e a nos habiades fecho despues aca, e por muchos males e daños que pasastes en servicio del dicho rey don Henrique, nuestro padre que Dios perdone, e porque la dicha villa lo mejor pueda pasar e se pueble como a nuestro servicio cumpla, tenemos por bien de vos quitar de los dichos 8.400 maravedis que teniades en cada año en cabeza de pedido los 4.500 maravedis dellos, en manera que no nos dedes ni paguedes de cabeza de pedido desde el dicho año de 417 aca e de aqui adelante en cada un año en quanto la nuestra merced fuere mas de los dichos 3.000 maravedis como dicho es.

E sobre estos mandamos a Sancho Garcia de Medrano nuestro recabdador mayor del obispado de Calahorra e a otro qualquier nuestro thesorero o recabdador que fue o fuere de aqui adelante del dicho pedido que vos constringan ni apremien que dedes ni pagades a cada uno de los dichos 5 años con este dicho año en que estamos ni de aqui adelante en cada uno mas de los dichos 3.000 maravedis que tengades en cabeza de pedido en cada un año como dicho es ¹⁵⁷”.

157. Las inexactitudes que se han deslizado en la copia al transcribir las

A partir de este momento, las villas guipuzcoanas siguen una doble política: de una parte alegan una pretendida exención universal, como Guetaria, Tolosa y Motrico en 1374, Mondragón, Segura, Salinas, Vergara, Motrico, Guetaria, Tolosa, Villafranca y Zarauz reunidas en Tolosa en 10-VIII-1391, sin que aduzcan la prueba documental de la misma y sí, en cambio, el alegato inexacto de haber sido fundadas por sólo pobladores fijosdalgos; de otra parte procuran obtener confirmaciones de las exenciones y de las reducciones fiscales otorgadas por los monarcas.

Así, Tolosa, el 20-VIII-1379, obtiene la confirmación de la carta real del 8-VII-1374, que les reconocía la exención de los 7.000 maravedís del pedido, carta y sobrecarta que se hace de nuevo sobrecartear el 20-II-1392¹⁵⁸; con la misma fecha de 20-VIII-1379, la misma Tolosa obtiene otra sobrecarta confirmándole la exención de yantar y otorgada por Enrique II en junio de 1374¹⁵⁹.

Guetaria, a su vez, aunque se encuentra entre las nueve villas que en 1391 alegan una exención universal, no duda en acudir en fecha tan tardía como el 12 de diciembre de 1397 al monarca para que le ratifique la reducción del pedido a 3.000 maravedís alcanzada el 15-X-1383, reconociendo expresamente que durante los reinados de Juan I (1379-1391) y Enrique III abonó efectivamente los 3.000 maravedís de pedido:

“Sepades que el consejo e omes buenos de la mi villa de Guetaria me enviaron a decir por su petición que porque la dicha villa fue quemada e porque no se ermasé e otrosi por los mis servidores e buenos que la dicha villa fizo al rey don Henrique mi avuelo e al rey mi padre e mi señor que Dios perdone que les fizo merced de los 8.500 maravedis que solian pagar, se pedia en cada año que no paguen mas de 3.000 maravedis en cada año de que les mandó dar su privilegio el qual lo yo confirmé por virtud del qual privilegio dicen que en vida del dicho señor rey mi padre nunca pagaron de pedido de cada año mas de los dicho 3.000 maravedis ni despues que yo regné

cantidades, no nos permiten precisar si la cantidad a que quedó reducido el encabezamiento fue 4.000, 3.900, 3.800 ó 3 000 maravedís.

158. En sobrecarta del 11-XI-1461, A M de Tolosa, sec. B, neg. 1, lib. 1, expediente 14.

159. A M de Tolosa, secc. B, neg. 1, lib. 1, exp. 13

acá. E agora el dicho concejo e omes buenos enbiaronse nos querellar e dicen que como quier que sodes cierto que es asi que les constreñides e apremiades que vos den e peguen de mas de los dichos 3.000 maravedis que pagan del dicho pedido otros 5.500 maravedis de cada año de los años pasados en lo qual dicen que si no pagasen serían muy agraviados e la dicha villa se ermaría. Por ende enbiaronme pedir por merced que les proveyera de remedio mandandoles dar mi carta para vos confirme en ello. E yo tovelo por bien porque vos mando que pues el dicho señor rey mi padre mandó por el dicho su privilegio el qual les yo confirmé que no paguen más de 3.000 maravedis de pedido en cada un año, e desque la dicha merced les fue fecha non pagaron mas de 3.000 maravedis de pedido en cada un año, ni despues acá; que la non demandedes más de cada año que los dichos 3.000 maravedis asi de los años pasado como de aqui adelante ¹⁶⁰”.

El fisco regio de su parte continuará reclamando el pedido o servicio hasta ese mismo año de 1398, al menos a once comunidades guipuzcoanas, incluyéndolas en el encabezamiento de ese año para el cobro de los 100.000 maravedís que correspondía abonar a la merindad allende Ebro, sin duda apoyándose en repartimientos anteriores. He aquí las cantidades que figuran en el repartimiento del servicio del año 1398, que de paso nos señala la importancia de la población no hidalga en cada uno de los concejos:

	Maravedís
— Tolosa	3.500
— Segura	3.000
— Mondragón	6.000
— Motrico	2.500
— Guetaria	3 800
— Vergara	750
— Salinas	300
— Zarauz	150
— Villafranca	500
— Villabona	150

160. En traslado del 19-IV-1398, Bibl. de la Real Academia de la Historia, Colección Vargas Ponce, t. 48, 9-4221, pp. 164-165

	Maravedis
— Alegría	300
— Oyarzun	300
	<hr/>
<i>Total</i>	21.250

Las villas se oponen a este repartimiento y alegan su exención universal¹⁶¹; entre las alegantes se encuentra Guetaria, que ese mismo año, al mismo tiempo que afirma su exención, está reconociendo que ha abonado 3 000 maravedís de servicio durante los dos últimos reinados.

Esta línea vacilante que se dibuja en la conducta de las villas guipuzcoanas y sus afirmaciones un tanto contradictorias en las postrimerías del siglo XIV, se debe a qué en estos años están tratando de afirmar su exención universal, pero este tema será el objeto del capítulo siguiente.

Respecto de los ingresos reales procedentes de las rentas eclesiásticas, esto es, la llamadas tercias, no se encuentran ni siquiera la mención en la documentación guipuzcoana del siglo XIV, quizá por la patrimonialización que en la provincia caracterizaba a las iglesias, cuyos diezmos estaban en manos de los patronos, fueran éstos hidalgos, concejos o el propio monarca.

Este diezmo patronal es el que se reserva Sancho IV en Fuenterrabía al conceder a la villa, en 1290, una total exención fiscal:

“salvo ende los diezmos que nos los den bien e cumplidamente, así como nos los deben dar...¹⁶²”.

La importancia económica de estas rentas patronales sobre las iglesias aparece bien de manifiesto en la cesión que el día 1-IV-1311 hace Fernando IV de su monasterio de Soreasu a la nueva puebla de Azpeitia; aun queriendo favorecer a la nueva villa con esa donación, todavía puede imponer por la misma el pago de 1.000 maravedís anuales, sin duda porque las rentas de monasterio estaban evaluadas en cifras mayores.

161. Carta de Enrique III desde Toro el 10-V-1398; cfr. Archivo Provincial de Guipúzcoa, lib. 1, neg. 11, exp 2.

162. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 685.

“tengo por bien de les dar el mio monasterio de Soreas con montes e con fuentes e con heredamientos e con pastos e con todos los derechos que a este monasterio pertenescen y deben pertenescer, que lo ayan libre e quitopara siempre jamás por juro de heredad; en tal manera que por razón de los derechos que yo y solia aver fasta aqui que me den de aqui adelante por siempre jamás a mi e a los reyes que vinieren despues de mi cada año por el Sant Martin de noviembre mill maravedis de la moneda nueva que yo mande labrar a diez dineros el maravedi, e que se aprovechen los pobladores de este lugar de todos los heredamientos e decimas e derechos que a este monasterio pertenecen ansi como de las sus cosas mismas, salvo que lo no puedan vender nin cambiar nin dar nin enagenar a ome de religión, nin de orden, nin a ome que sea de fuera del mio señorío porque se enagenase del mio señorío ¹⁶³”.

Otra contribución de carácter eclesiástico extraordinario con que a veces se aprovechaba el fisco regio era la cruzada; también la encontramos en Guipúzcoa, en un documento de Guetaria de 30-I-1319; la villa contribuye a la cruzada nada menos que con 17.130 esterlines:

“Sepan quantos esta carta vieren como nos Garcia Ruiz de Fonseca, canónigo de Sevilla y de Burgos, y Sancho Ochoa de Baracaldo, ome del infante don Juan y vecino de Burgos, recabdadores por el infante don Juan e por el infante don Pedro del algo que fue mandado e dado para la cruzada en Guipuzcoa, por los essecutores de nuestro señor el Papa, otorgamos e conoscemos que recibimos de vos Juan de Zavalagua, clérigo, e Esteban Perez, vecino de Guetaria e de vos Juan Perez, notario, desse mesmo lugar 17.130 esterlines coronados del algo que fue mandado e dado para la cruzada en el dicho lugar de Guetaria. E en esta quantia sobredicha entran en cuenta 4.163 esterlines que disteis a Domingo Nicolas e a Ruiz Perez pagadores de la cruzada para su despensa e para otras cosas que eran para aprovechamiento de la dicha cruzada ¹⁶⁴”.

163. GOROSÁBEL, *Diccionario*, p. 677.

164. Bibl. de la Real Acad. de la Hist.,olec. Vargas Ponce, 1311, p. 314.

La cruzada se nos presentaba más como un donativo de la Iglesia al monarca, que no como un tributo público, e incluso a veces contribuían a la misma fieles de otro reino, como sucedió el año 1341, en que el rey de Castilla percibió también la cruzada en Navarra con destino a los gastos de la flota:

“A vos don Juan por la gracia de Dios e de la Iglesia de Roma obispo de Calahorra e de la Calzada, e Ferrant Ruiz de Gauna arcediano de Calahorra e a qualquiera de vos a quien esta carta fuere mostrada. Yo Fernan Garcia d’Areylza, tesorero de nuestro señor el rey y despensero mayor de D.^a Leonor me encomiendo en vuestra gracia. Bien sabedes en como nuestro señor el rey nos envió mandar a rogar por su carta que me dedes e fagades luego dar lo que ha de haber el dicho señor rey de lo que fue e fuere mandado a la cruzada en el reyno de Navarra e en el obispado de Pamplona, por la costa de la flota segund en la dicha carta del dicho señor rey se contiene mas cumplidamente. E agora ha de aver e de recabdar por mi lo que sobredicho es Juan Ibañez d’Areylza mi hermano, porque vos digo de parte del rey e vos ruego de la mia que fagades recudir al dicho Juan Ibañez mio hermano o a los que lo ovieren de recabdar por el o qualquiera dellos en todo lo que el dicho señor rey ha de ver en todo lo que sea o fuere mandado a la dicha cruzada en el dicho reyno de Navarra y en el obispado de Pamplona, segund el dicho señor rey nos lo envio rogar e mandar que recudiesedes a mi con ello. E tomando carta de pago del dicho Juan Ibañez o del que lo hubiere de recaudar por el e yo recibir vos lo he en cuenta ¹⁶⁵”.

Para atender a la misma financiación de la Armada, Alfonso XI recurrió a un expediente extraordinario: embargó todas las escribanías del reino para proceder a su arriendo, antecedente de la patrimonialización de los oficios y conversión de los mismos en fuente fiscal. Guetaria obtendrá el 25-IX-1336 que su escribanía le quede liberada del embargo decretado por Alfonso XI:

“Bien sabedes en como nos tubimos por bien de tomar

¹⁶⁵ Madrid, 5-III-1341, en sobrecarta del 17-VIII-1341; cfr. *Bibl. de la Real Acad. de la Hist.*, colec. Vargas Ponce, 9-4226, p. 183.

todas las escrivancias publicas de nuestros reynos para man'enimiento de nuestra flo:ta a aquellas que pudiesemos e debiesemos haber de derecho, e enviamos vos mandar que recudieredes e ficiesedes recurrir con la escrivania publica de y de Guetaria a Gonzalo Martínez, nuestro despensero mayor, que la habia de recibir por: nos e a los que la hobieren de recabdar por el e que arrendaren la dicha escrivania e pusiesen y escrivanos a aquellos que entendiesen que cumplan. E vos por esta razón enviastes a nos Martin Oxas nuestro preboste y en Guetaria a vuestro procurador para nos mostrar los recabdos que teniades que el dicho Martin de Oxas nos mostro; e fallamos que debedes haber la dicha escrivania e que vos debe ser desembargada, porque vos mandamos que pongades escrivanos publicos y en Guetaria e ayades e usedes de aqui adelante de la dicha escrivania segun que lo ficistes fasta aqui e que no lo dexedes de facer por las dichas nuevas cartas que vos enviamos como dicho es nin por otra razón alguna ¹⁶⁶".

IX

HACIA LA EXENCION E HIDALGUA UNIVERSAL

Ya hemos visto cómo con ocasión del repartimiento de los servicios votados en Cortes durante el último decenio del siglo XIV, las villas guipuzcoanas han planteado el problema de su exención tributaria universal. De otra parte, durante todo el siglo XIV, en toda la documentación de las mismas villas se mantiene netamente diferenciado el doble estatuto fiscal de hidalgos moradores de las villas y de los vecinos no hidalgos o labradores llanos que continúan abonando, según los casos, martiniegas, yantares, fonsaderas, pedidos o servicios y moneda forera, o se esfuerzan por alcanzar de los reyes exenciones perpetuas o temporales de dichos gravámenes, y cuando no les es posible, al menos reducciones parciales de las cuantías.

Ante estas dos realidades históricas igualmente inconcusas: la

166. Bibl. de la R. A. de la Historia, Colección Vargas Ponce, 9-4226.

existencia de pecheros durante el siglo XIV, la pretensión de una exención universal a finales del mismo siglo, no es posible encerrarse en la posición anticientífica de negar una u otra realidad, sino más bien tratar de rastrear en la documentación, cómo se ha realizado el tránsito desde labradores llanos, sujetos a las diversas imposiciones fiscales, a vecinos de villa inmunes frente al fisco, como si se tratara de hidalgos.

El primer paso hacia la exención o hidalguía universal lo da Tolosa, que el 2 de marzo de 1326, aprovechando la celebración de Cortes en Valladolid, envía un procurador al rey con el ruego de que en razón de la pobreza de sus vecinos, su escaso número y el esfuerzo que han hecho para cercar y murar la villa les exima de pechos y pedidos, igualándolos todos a los hidalgos, convecinos suyos, que no pechan:

“Porque vos el Conçeio de Tolosa enbiasteis a mi a estas cortes, que agora faze en Valladolid, a Miguel Yenneguez e vuestro procurador, et el mostrome vuestra hacienda et dixome de como aviades fecho muy grant costa en cercar essa villa porque fuesse guardada para mio serviçio, et de como erades muy pocos et muy pobres et que lo non pidiades conplir, et que me pidiades que porque la villa se poblase et fuesse anparada et deffendida para mio serviçio que vos fiziesse mercet et que vos mandasse dar mi carta porque todos aquellos que y veniessen morar et poblar et fuessen quitos de todos los pechos et pedidos que me oviessedes a dar en qualquier manera, segunt que lo son los fijosdalgo que agora y moran ¹⁶⁷”.

Es de notar que en modo alguno afirman una hidalguía universal, sino que por razón de su pobreza, su escaso número y sus gastos en dotar de muralla a la villa solicitan el privilegio de ser declarados inmunes:

“segunt que lo son los fijosdalgo que agora y moran”; si hubieren sido hidalgos, no necesitaban el tal privilegio, la exención les estaba reconocida a los tales desde la fundación de la villa.

El rey accede a lo solicitado por los moradores pecheros de To-

167. A. M. de Tolosa, sec B, neg. 1, lib 1, exp 11.

losa, y les declara inmunes de todos los pechos y pedidos, así como lo son los fijosdalgo que moran en la villa:

“E. yo por fazer merçet et porque essa villa sea mejor poblada et se pueda mejor guardar et anparar de los navarros para mio serviçio tengo por bien et mando que todos aquellos que y venieren morar et a poblar daqui adelante de fuera del mio sennorio o de los del mio sennorio que non sean de los mios pechos de las mis villas et de sus terminos, et que sean quitos de todos los pechos et pedidos que me ellos ovieren a pechar en qualquier manera assi commo lo son los fijosdalgo que agora y moran ¹⁶⁸”.

La exención alcanzada carece de límites temporales y redime de su carácter de pecheros:

“que non sean de los mios pechos de las mis villas et de sus terminos”.

a todos los vecinos de Tolosa; y con todo, algo raro, que no sabemos, debió ocurrir en esta exención, quizá fuese anulada, pues después de esta exención de fecha de 1326, los vecinos de Tolosa seguirán pechando ¹⁶⁹, y procurándose exenciones parciales y en teoría incluidas en esta más general, sin que ni una sola vez, cosa extraña, invoquen este privilegio del 2 de marzo de 1326 frente al fisco, ni obtengan la confirmación del mismo.

En 1374, en el mes de junio, Tolosa insiste en su posición de villa universalmente exenta; primero respecto del yantar, y Enrique II así se lo reconoce:

“porque otrosí en la dicha yda agora quando pasamos por y por la dicha villa nos mostrastes previllegios et cartas et mercedes de los otros reyes onde nos venimos, señaladamente del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, confirmadas de nos en que se contiene que nunca pagastes yantar a los dichos reyes onde nos venimos nin al dicho rey nuestro padre nin a nos después aca que

168. Cfr nota 1

169. En 1346, en Tolosa, tuvo lugar el empadronamiento de los hidalgos para eximirles de los pechos reales que ese año abonaba la villa todavía; cfr. A. M. de Tolosa, sec. B, neg. 1, lib. 1, doc. 12.

regnamos lo qual sopiemos por çierto que esto vos fuera sienpre asi guardado et mantenido despues aca ¹⁷⁰”;

aunque en el mismo documento que les reconoce la exención de yantar, supone el monarca la existencia entre los vecinos de Tolosa de no hidalgos, a quien el uso cancelleresco designa como hombres buenos:

“a vos el dicho conçeio et fijosdalgos et omnes bonos vezinos et moradores de la dicha villa de Tolosa”.

Días después, el 8 de julio, otro diploma de Enrique II eximirá a los tolosanos de los 7.000 maravedís que el tesorero real. Pero Ferrández de Villegas, les reclamaba por el pedido del año en curso, dentro de los cien mil maravedís que correspondían a la merindad allende Ebro con Guipúzcoa; los tolosanos habían rehusado el pago alegando su exención anterior:

“ellos non seyendo tenudos a lo pagar por quanto los de la dicha villa nunca pagaron en tiempo del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, pedidos nin fonsaderas, nin servicios, nin monedas nin otro pecho alguno, nin despues aca que nos reynamos fasta aqui segunt que nos lo mostraron por cartas et previlleios del dicho rey, nuestro padre, et confirmados de nos por los quales parece que la dicha villa es poblada toda de omnes fijosdalgo et que son avidos por ombres fijosdalgo por la corte del dicho rey nuestro padre, por lo qual non son thenudos e pagar los dichos pedidos et servicios et fonsaderas et monedas nin otro pecho alguno, et que les quito dello el dicho rey nues'ro padre... ¹⁷¹”.

Los tolosanos tuvieron total éxito con su alegato; tenían razón en que habían sido declarados quitos y exentos por Alfonso XI de todos los pechos y pedidos por el privilegio del 2-III-1326, al que quizá aludan, pero que no aparece expresamente citado. Lo que ya no resulta tan conforme con la verdad documentada es:

“que la dicha villa es poblada toda de omnes fijosdalgo

170. A. M. de Tolosa, sec. B, neg. 1, lib 1, exp 13

171. A. M. de Tolosa, exp 14.

ct que son avidos por ombres fijosdalgos por la corte del dicho rey nuestro padre”;

pues la documentación anterior muestra hasta la saciedad la presencia entre los vecinos de Tolosa de hidalgos exentos y labradores llanos pecheros; y en el propio privilegio de Alfonso XI de 1326, se concede la exención a los vecinos y moradores no hidalgos, para que éstos por razón de su pobreza, escaso número, y esfuerzo realizado en la construcción de la muralla:

“fuessen quitos de todos los pechos et pedidos que me-oviessedes a dar en qualquier manera, *segunt que lo son los fijosdalgo que agora y moran*”.

Nótese bien la extrapolación que ha tenido lugar en el alegato de Tolosa: cierto que han sido declarados exentos, en 1326, aun los no hidalgos; ahora, en 1374, al no pagar tributos, pretende que fue poblada por sólo hidalgos. Además, recordemos que en 1346 todavía tuvo lugar el empadronamiento de los 310 hidalgos de Tolosa, para que quedara a salvo su inmunidad a la hora de pagar los pechos y pedidos los vecinos de la villa; señal inequívoca de que por las razones que fuera, los recaudadores del pedido habían hecho un tanto-talpa rasa de la exención universal de 1326, lo mismo que pretendía hacer en 1374, el tesorero mayor, Pero Ferrández de Villegas, que les prendaba y les tomaba todos sus bienes para obligarles al pago de los 7.000 maravedís con que les había encabezado.

La suerte de los vecinos de Tolosa radicó ahora en que el rey estaba entre ellos y pudieron acudir a él, y éste al ver sus privilegios puso coto a las pretensiones de su tesorero mayor:

“Don Enrique, etc. ... a vos Pero Ferrández de Villegas, nuestro thesorero mayor en Castilla, salud et gracia. Sepades que nos estando en Tolosa de Guipuzcoa agora quando fuemos çercar Bayona que el conceio et fijosdalgo et omnes buenos de Vizcaya et moradores de la dicha villa de Tolosa se nos querellaron y dizen que vos... ¹⁷²”.

Nos hemos detenido, quizá más de la cuenta, en este episodio tolosano porque es típico, y va a marcar la pauta a otras villas gui-

172. Cfr. not. 4.

puzcoanas. Así, un mes más tarde, el 3-VIII-1374, Guetaria y Motrico obtendrán del mismo Enrique II sendos privilegios, no concediendo, sino reconociéndoles la exención universal, que dicen, venían disfrutando desde los reinados de sus antecesores:

“por facer bien et merced a vos el concejo e omes buenos de Guetaria confirmamos vos todas las cartas e privilegios e mercedes que avedes e tenedes del rey Don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, e de los otros reyes onde el o nos venimos, e dadas e confirmadas de nos, en que se contenga que nunca hubisteis a pagar ni dar ningunos pechos ni servicios ni pedidos ni yantares ni otro pecho alguno a los dichos reyes ni al dicho rey nuestro padre ni a nos despues aca que regnamos porque supimos cierto que los nunca distes ni pagastes en ningun tiempo e que vos fue todavia asi guardado e mantenido despues aca ¹⁷³”.

“por facer bien e merced al consejo e a los omes buenos de Motrico confirmamos vos todas las cartas e privilegios e mercedes que abedes e tenedes del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e de los otro reyes onde el e nos venimos, o dados o confirmados de nos en que se contenga que nunca usaron a pagar nin dar ningunos pechos, nin moneda, nin monedas, nin pedidos, nin yantares, nin maravedis, nin otro pecho alguno a los dichos reyes nin al dicho rey nuestro padre nin a nos despues aca que reynamos por quanto sopimos por cierto que los nunca distes nin pagastes en algunt tiempo e que vos fue esto asi guardado e mantenido despues aca; e sobre esto mandamos a todos los nuestros corregidores e recabdadores que cogieren a recabdaren de aqui adelante los dichos pechos, e monedas, e moneda, e pedidos, yantares que dichos son, o qualquier dellos en renta o en fielddad o en otra manera qualquier que non demanden a vos el dicho concejo de la dicha villa los dichos pechos e moneda o monedas e pedidos e yantares que dichos son nin alguno dellos ¹⁷⁴”.

173. Bibl. de la Real Acad. de la Hist., Colecc. Vargas Ponce, 9-4221, páginas 141-142.

174. En sobrecarta del 15-VIII-1379, en sobrecarta del 15-XII-1393, en sobrecarta del 20-III-1409; cfr Bibl. Real Acad. de la Hist., colec. Vargas Ponce, 9-4221.

En estos dos diplomas, ni en los alegatos de las villas, ni en las disposiciones del monarca, no se alude para nada a la condición hidalga o no hidalga de los vecinos de Motrico; las villas alegan que nunca pagaron pechos ni pedidos (lo cual a lo largo de este trabajo se ha visto que no era exacto); para probarlo presentan sus privilegios que no se transcriben literalmente como era lo usual; el rey da por buena la prueba y les extiende una confirmación en el sentido de lo alegado. Con ello, Enrique II venía a hacer bueno una vez más el sobrenombre con que le ha calificado la historia, el de las mercedes.

En la misma ocasión, la villa de Mondragón, en vez de la exención universal, se había limitado a solicitar por vía de merced, la condonación de los 6.500 maravedís que pagaba de pedido, quizá el más importante de los pechos o servicios que pagaba todavía por esas fechas ¹⁷⁵.

El resultado final es el mismo en Tolosa, Guetaria, Motrico o Mondragón, ninguna de las cuatro villas paga ya pedidos; pero mientras que Tolosa invoca una pretendida hidalguía universal, Guetaria y Motrico hacen valer una igualmente pretendida exención universal, y Mondragón obtiene la exención de pedido por vía de merced; a todos les dice que sí Enrique II, sin examinar a fondo ni los alegatos, ni los documentos aducidos para prueba; quizá tuvieran necesidad de la buena voluntad de las villas guipuzcoanas en sus hostilidades por tierra y por mar contra Inglaterra.

De su parte, las cuatro villas mencionadas no debían sentirse muy seguras de su exención universal, pues ese mismo año Motrico obtiene el 3-VIII-1374, 2.000 maravedís para reparación de las murallas, a deducir de los impuestos que debían pagar al rey:

“damos vos que tengades de nos para cada año de aqui adelante para siempre jamás dos mil maravedis de la moneda usual de diez dineros el maravedi, que es la nuestra merced que hayades de cada año para reparamiento de los muros de la dicha villa: e estos dos mil maravedis que los hayades en cada un año segund dicho es en las nuestras rentas e derechos de la dicha villa e de su termino... ¹⁷⁶”.

175. En sobrecarta de 30-VIII-1379; A. M. de Mondragón, doc. 19.

176. GONZÁLFZ, T., *Colección de cédulas*, II, pp. 31-34.

Más paradójica es la actuación de Guetaria, que, dando en la práctica por no existente la exención universal obtenida en 1374, nueve años más tarde, el 15-X-1383, alcanza, como vimos en el capítulo anterior, una reducción sobre los 8.500 maravedís con que se hallaba encabezada en el servicio o pedido; además, pretende y obtiene que los cinco años de atrasos pendientes se coticen con arreglo a la nueva cuota de 3.000 maravedís. Con ello, implícitamente, nos hace ver que hasta el año 1378 había abonado 8.500 maravedís; en todo caso parece haberse olvidado de la exención universal del privilegio de 1374.

¿Qué había sucedido? No tenemos prueba documental, pero lo más probable es que la tesorería real, más escrupulosa que el monarca, impugnara los privilegios del año 1374, por falsedad en los alegatos, o vicio de obrepción que diría el jurista, y continuara procediendo como si no existieran los tales privilegios.

Pero esta tensión entre la letra de los privilegios del año 1374 y las exigencias de los recaudadores del pedido o servicio, desembocó en un conflicto abierto el año 1391 a la muerte del monarca Juan I. Conocemos lo ocurrido por las actas de la junta que a este respecto celebraron en la iglesia de Santa María de Tolosa los procuradores de nueve villas guipuzcoanas, a saber: Mondragón, Segura, Salinas, Vergara, Motrico, Guetaria, Tolosa, Villafranca y Zarauz, que nos han sido conservadas transcritas en uno de los libros del archivo de Mondragón¹⁷⁷, y que sólo han sido, que sepamos, personalmente utilizadas por Garibay¹⁷⁸. Nosotros trataremos de resumir aquí brevemente el contenido de dichas actas.

Comienzan los procuradores narrando cómo en tiempo de Enrique II les encabezaron para el pago del pedido, pero ellos acudieron al rey, y éste:

“como fue informado de la verdad, de la su merced quitonos el tributo desaforado, et nos dio et otorgo quantos previlejos de quitamiento del dicho pedido”;

177. Libro 2, p. 68 y siguientes muy deterioradas

178. Cfr. GOROSÁBEL, *Cosas inmemorables de Guipúzcoa*, Bilbao, 1972, I, pp. 618-619.

aquí aluden los procuradores a las cartas de exención de 1374. Lo mismo les ocurrió durante el reinado de Juan I, que les:

“ponia otra vez pechar el dicho pedido, pero como fue ynformado fizo...”;

una ruptura de la copia sólo nos deja suponer que también encontraron en Juan I la misma acogida que en su padre Enrique II.

A continuación hacen los procuradores una afirmación no tan exacta, como se ha podido comprobar en docenas de documentos y en la que sólo Tolosa les había precedido en 1374, la de la hidalguía universal de sus vecinos:

“de su fundación fueron et son francos et libres de todo pecho et tributo porque fueron et son poblados los dichos lugares de omes fijosdalgo et en esta tierra...”.

Presionados ahora de nuevo por los recaudadores del recién coronado monarca Enrique III, al pago de los maravedís que les habían correspondido en el servicio o pedido del año en curso, acordaron acudir al rey, y entretanto que no llegara la respuesta de éste, no pagar el mencionado tributo.

Para mejor apoyarse mutuamente en su decisión de resistir a los recaudadores tomaron una serie de provisiones:

1) Constituir una Junta compuesta por diez delegados de Mondragón, dos de Segura, dos de Salinas, dos de Vergara, tres de Motrico, tres de Guetaria, diez de Tolosa, diez de Villafranca y dos de Zarauz.

2) Si algún recaudador intentare cobrar el tributo en alguna de las mencionadas villas, apresarle y conducirlo a Usarraga, donde la Junta anterior dispondría lo más oportuno.

3) Si el tal recaudador prendase a alguien por impago, y el prendado diera apellido, acudir todos en su ayuda hasta apresar al recaudador, devolver a su dueño la prenda, y si esto no se lograra, indemnizarle entre todos por el daño sufrido.

4) Si alguien, por razón de impago del pedido, fuera citado por el rey o por los alcaldes de su corte o por algunos merinos, que el tal emplazado no acuda personalmente:

“mas antes que las dichas villas et lugares enbien por

ellos otros procuradores quales entendieren que cumple al dicho negocio”,

y si el emplazado sufriere algún daño por su desobediencia, las villas le resarcirán del mismo.

5) Además acuerdan constituirse en hermandad:

“según que se uso en tiempo del rey Don Juan, que de Dios santo parayso”,

con las penas que en la misma estaban establecidas.

6) En cuanto a la hermandad que en tiempos pasados existió entre los nueve concejos susodichos y las otras villas guipuzcoanas, declaran que no la renovarán:

“salvo en quanto se contiene mandamiento o hordenanza de nuestro señor el rey et de los de su consejo de nuevo, et fasta tanto que a pedimiento de todas las villas et lugares sea firme la dicha hermandad et las hordenanças que sobre ello fueran fechas et hordenadas por el rey don Enrique, nuestro señor que Dios mantenga”.

7) Si el merino convocare a las villas guipuzcoanas para alguna de las nueve villas hermandadas en esta carta, acuerdan acudir todas a allá para amparar a su alcalde, pero si fuera para San Sebastián se reunirán las nueve en Tolosa:

“si fuere para la villa de Miranda o de Salvatierra de Yrarurqui o de Elgoybar o Deba que nos juntemos [*discissa sex verba*] todo en uno que es lo que debemos fazer [*duo verba discissa*] de consuno que acordemos et fagamos lo que es servicio del dicho sennor rey et pro et mejoramiento de los sobredichos lugares”.

Así planteado el conflicto, con estilo típicamente medieval: negativa y aun resistencia armada a los recaudadores y oficiales del rey, acatamiento, respeto y sumisión al monarca y a sus órdenes; no sabemos qué solución tuvo, pero lo que parece cierto es que no causó excesivo enojo al monarca, ya que nos encontramos el 20 de febrero de 1392 con varias cartas del rey dirigidas a diversas villas hermandadas, a Mondragón, con una confirmación general de todos sus

privilegios ¹⁷⁹; a Tolosa sobrecarteando y confirmando la sobrecarta del 20-VIII-1379, que a su vez ratificaba la exención de pechos y pedidos de 1374 ¹⁸⁰; a Zarauz, confirmando la cesión de los 80 maravedís de martiniega, que a pesar de su pretendida hidalguía, la villa seguía pagando, en favor de Fortún Sánchez ¹⁸¹; a Tolosa, confirmando la incorporación de Amasa e Irura a su vecindad ¹⁸²; a Zarauz, sobrecarteándoles y ratificándoles el privilegio de 20-VIII-1379, que les confirmaba la carta-puebla de la villa ¹⁸³.

El conflicto surgido alrededor del pago del pedido parece quedar olvidado en la documentación, ya que en las numerosas cartas reales de los años 1393, 1394 y 1396 dirigidas a alguna de las villas contestatarias, en ninguna se alude tan siquiera al tema conflictivo.

Pero por el privilegio de Guetaria de 12-XII-1397, que hemos transcrito parcialmente en el capítulo anterior, sabemos que al menos esta villa seguía pagando el pedido o servicio hasta la cuantía de 3 000 maravedís; y porque el recaudador mayor en el obispado de Calahorra, Ferrand Martínez de San Millán, pretendía cobrarles otros 5.500 más anuales, acude al rey para que ordene a su oficial se atenga a los 3.000 acostumbrados cada año ¹⁸⁴.

Y todavía la misma Guetaria el año 1398, el 19 de abril hará uso de dicha carta de 12-XII-1397, comunicándosela solemnemente ante escribano y leyéndosela a:

“García Martínez de Alduaray, alcalde mayor por nuestro señor el rey en tierra de Guipuzcoa e tenyente de corregidor por Ferrando Pérez de Ayala merino e corregidor mayor en la dicha tierra ¹⁸⁵”;

pero simultáneamente, esa misma primavera, Guetaria se había unido a las otras ocho villas guipuzcoanas para organizar otra resistencia colectiva frente al servicio o pedido de ese año, que las conducirá al triunfo de sus aspiraciones con el reconocimiento definitivo por parte de Enrique III, el 10 de mayo de 1398, de la exención universal tributaria de los guipuzcoanos al igual que los hidalgos.

179. A. M. de Mondragón, doc. 22.

180. A. M. de Tolosa, sex. B, neg. 1, lib. 1, exp. 14.

181. A. M. de Mondragón, doc. 23.

182. A. M. de Tolosa, sec. C, neg. 5, lib. 1, doc. 2.

183. Archivo Provincial de Guipúzcoa.

184. En traslado de 19-IV-1398.

185. Bibl. de la Real Acad. de la Hist., Colec. Vargas Ponce, 9-4221.

X

**GUIPUZCOA ALCANZA LA EXENCION TRIBUTARIA
DE LOS HIDALGOS**

En 1398 se va a reproducir el mismo conflicto que en 1391 enfrentó a los recaudadores del servicio con las nueve villas guipuzcoanas; este año, a las mismas nueve villas contesta'arias del año 1391 se unirán dos colaciones sin villazgo propio, Alegría y Villabona, a todas las cuales se les pretendía incluir en el repartimiento del año en curso que totalizaba para la merindad allende Ebro con Guipúzcoa 83.600 maravedís. He aquí el detalle de dicho repartimiento:

	Maravedís
1. Vitoria	24 000
2. Treviño	17.000
3. Salvatierra	4.500
4. La Puebla de Arganzón	2.600
5. Santa Cruz de Campezo	2.500
6. Salinillas y Peñacerrada con Berganzón	1.900
7. Berantevilla con sus aldeas y Santa Cruz de Soportilla	1.800
8. Antoñana	1.000
9. Contrasta	600
10. Nanclares	300
11. Orduña	4.500
12. Villarreal de Alava	850
13. Arceniega	400
14. San Vicente de Arana	300
15. Labastida	100
16. Oyarzun	300
17. Mondragón	6.000
18. Guetaria	3 800
19. Tolosa	3.500
20. Segura	3.000
21. Morico	2.500
22. Vergara	750
23. Villafranca	500
24. Salinas de Léniz	300
25. Alegría	300

	Maravedís
26. Zarauz	150
27. Villabona	150
<i>Total</i>	83.600

De las doce comunidades guipuzcoanas incluidas en el repartimiento, sólo Oyarzun dejará de sumarse a la protesta; las otras once, que totalizaban 20.950 maravedís, se integrarán en un frente común de resistencia. El resto de las villas guipuzcoanas, a saber: San Sebastián, Fuenterrabía, Deva, Zumaya, Orio, Usúrbil, Cestona, Azpeitia, Azcoitia, Eibar, Elgueta, Elgóibar, Placencia y Villarreal de Urrechua se mantienen fuera del conflicto, lo mismo que habían hecho en 1391, sin duda porque su exención del servicio o pedido no estaba en cuestión al no figurar su nombre en ninguno de los dos repartimientos: lo fragmentario de nuestra documentación no nos permite afirmar cuándo y cómo la mayor parte de estas catorce villas alcanzaron su exención.

Este repartimiento se contiene en la carta de Enrique III, dada en Toro el 10 de mayo de 1398; a continuación añade el monarca:

“El qual dicho repartimiento fue ordenado que se fiziesse este dicho anno en la manera susodicha, non enbargante que los annos pasados non pagaron en el tal servicio et pedido algunas las villas et logares aqui contenidos, especialmente Mondragón et Tolosa et Segura et Motrico et Guetaria et Villanueva de Vergara et Salinas de Leniz et Zarauz et Villafranca et Villabona et Alegria, por quanto fue ordenado este dicho anno que pagasen en el dicho servicio et pedido todas las villas et logares de la merindat de allende Ebro, que tiene en cabeza los çient mil maravedis de pedido viejo, echando a cada villa et lugar lo que viniese a pagar, sueldo por libra, de 83.600 maravedis, que este dicho conçeio avia a pagar en este dicho servicio et pedido, a las dichas villas et logares de la dicha merindat de allende Ebro, segund que cada villa et lugar de la dicha merindat paga del dicho pedido viejo ¹⁸⁶”.

186. A. M. de Mondragón, cfr. GOROSÁBEL, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, II, pp. 169-170.

O sea, que este año de 1398, el rey había ordenado que en el pedido viejo de 100.000 maravedís de la merindad allende Ebro, en Guipúzcoa se incluyese también a las villas que los últimos años no habían pagado el dicho pedido; su inclusión significaba una vuelta atrás en el tiempo, a los antiguos ordenamientos del pedido viejo en que su nombre figuraba en el repartimiento. A pesar de este intento de revivificar a los antiguos contribuyentes, no se alcanzaron los 100.000 maravedís, sino que la suma se quedó en tan sólo 83.600 maravedís.

Como es lógico, las villas y lugares que se habían acostumbrado a no pagar los últimos años, se alarmaron al verse ahora incluidas de nuevo en el repartimiento y acudieron con sus reclamaciones al monarca:

“Et agora los dichos conçeios de las dichas villas et lugares aqui contenidos, que non solian pagar el dicho pedido et servicio, enbiaron se me querellar et dizen que fueron muy agraviados en los echar agora nuebamente pedido et servicio, pues que non avian pagado en tiempo del rey don Iohan mi padre nin en el mio fasta aqui”.

El monarca dio satisfacción al grupo de reclamantes, que totalizaban 20.950 maravedís, y constituido, como hemos dicho, por todos los guipuzcoanos, menos Oyarzun, a saber:

	Maravedis
1. Mondragón	6.000
2. Guetaria	3.800
3. Tolosa	3.500
4. Segura	3.000
5. Motrico	2.500
6. Vergara	750
7. Villafranca	500
8. Salinas de Léniz	300
9. Alegría	300
10. Zarauz	150
11. Villabona	150
<i>Total</i>	20.950

Pero, más atento el rey y su consejo a conservar los ingresos fiscales que a la justicia y equidad en el repartimiento de los tributos, ordenan que los 20 950 maravedís se repartan y añadan a lo que ya pagaban las otras villas alavesas, que ven así aumentar su carga fiscal, con lo que se descargaban sus hermanas guipuzcoanas:

“Et sobre esta razon fue declarado en el mi conseio que los maravedis que han seydo echados, a las dichas villas et lugares que les non pagasen, pues que fasta aqui non avian pagado en los tales pedidos et serviçios pasados, et que fuesen repartidos a las otras villas et lugares de la dicha merindad de allende Ebro, que fasta aqui pagaron en el dicho serviçio et pedido, para que lo paguen demás de las otras quantias de suso contenidas, los quales dichos maravedis, que copo a pagar a las dichas villas et lugares que non solian pagar montan 20.950... los quales es mi merçed que paguen las otras dichas villas et logares de la dicha merindad, que sienpre acostumbraron pagar en los tales serviçios et pedidos en esta manera...”.

A continuación se efectúa un nuevo repartimiento suplementario de los 20.950 entre diez villas alavesas, que ya contribuían con 56.200 maravedís, con lo que la carga fiscal sobre ellas aumenta hasta 77.150 maravedís:

	M a r a v e d í s		
1. Vitoria	24.000	+	9.000 = 33.000
2. Treviño	17.000	+	6.000 = 23.000
3. Salvatierra	4.500	+	1.800 = 6.300
4. La Puebla de Arganzón	2.600	+	1.000 = 3.600
5. Santa Cruz de Camp zo ...	2.500	+	1.000 = 3.500
6. Salinillas - Peñacerrada	1.900	+	700 = 2.600
7. Berantevilla	1.800	+	710 = 2.510
8. Antoñana	1.000	+	400 = 1.400
9. Contrasta	600	+	240 = 840
10. Nancáres	300	+	100 = 400
<i>Total</i>	56.200	+	20.950 = 77.150

Únicamente vieron inalterada su carga fiscal seis villas de la merindad, a saber: Orduña, que siguió con sus 4.500; Villarreal de Ala-

va, con 850; Arceniega, con 400; San Vicente de Arana, con 300; Labastida, con 100, y Oyarzun, con 300.

Una vez que el rey dispuso desde Toro, en 10-V-1398, lo que antecede, se cursaron las órdenes oportunas en ejecución de lo dispuesto; se nos han conservado seis documentos al menos que hacen referencia a esta ejecución.

El primero de ellos, también desde Toro, el 12-V-1398, participando a los concejos, alcaldes, merinos y demás oficiales de la merindad allende Ebro, el nuevo repartimiento suplementario acordado en su carta del día 10, a causa de la exención de las villas guipuzcoanas:

“se me enviaron querellar que en el tiempo del rey don Juan, mi padre, e en el mio después acá, que nunca pagaron en tales servicios e pedidos, e los contadores mayores hicieron catar los libros del dicho tiempo, e fallaron que es asi... Por ende mandeles dar mi carta para el arzobispo de Toledo a quien es cargado que ge lo non demande...¹⁸⁷”.

El rey afirma bien claramente que, según los libros de los contadores mayores, las once villas y lugares quipuzcoanos no habían pagado el pedido durante el reinado de Juan I (1379-1391) ni en el propio; y por otra parte nos consta reiteradamente que al menos Guetaria había abonado varios años los 3.000 maravedís. Esta discrepancia tiene para nosotros una explicación, la distancia que separaba a las exenciones y privilegios reales de la ejecución de las mismas por los recaudadores y arrendatarios de los diversos tributos que no cesaban en sus intentos de hacer tributar aun en contra de expresos privilegios, mediante el uso y abuso de preñar a los supuestos contribuyentes. En este clima y contexto, se entiende perfectamente la constitución de la Hermandad de las nueve villas, en 1391, para su autodefensa frente a los recaudadores, sin empañar por ello sus relaciones con el monarca.

En esta carta del 12-V-1398 el rey nos da la razón por qué se hace este repartimiento suplementario sobre esas diez villas alavesas, precisamente porque se les había rebajado previamente esas cantidades

187 GOROSÁBEL, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, II, p. 171.

en un intento de redistribución de la carga tributaria, y fallida la redistribución se vuelve a la situación anterior:

“los quales es mi merced que paguedes, por quanto vos fueron descabezados de los 83.600 maravedis que montaba lo que habiades de pagar, e echados a las dichas villas e logares que los no solian pagar ¹⁸⁸”.

Del día siguiente, 13 de mayo de 1398, es el traslado auténtico de la carta real del día 10, que los procuradores guipuzcoanos mandaron hacer en el mismo Toro al escribano del rey y notario público en su corte, Diego Alfonso de Paredes, y que hoy se conserva en To'osa en el archivo provincial ¹⁸⁹.

También el mismo día el arzobispo de Toledo se dirigía a:

“don Mosen Aben Arias, nuestro recabdador en el obispado de Calahorra” transmitiéndole la carta real del día 10 de mayo y ordenándole la diera en todo puntual ejecución, para lo cual “cuand cumplido poder el dicho señor rey nos da por la dicha su carta para cobrar los dichos 20.950 maravedis de los dichos concejos, tal e tan cumplido damos e traspasamos a vos el dicho don Mosen ¹⁸⁹”.

El 21 de mayo, don Mose Aben Arias se dirige a don Mose de Paredes, que era su recaudador en Guipúzcoa, ordenándole a su vez el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el rey y por el arzobispo de Toledo, y anunciándole que por el procurador de Guipúzcoa le envía copias auténticas de la carta del rey y de la carta del arzobispo, así como:

“mi carta de poder ¹⁹¹ con que cobredes los dichos maravedis de los concejos de allende Ebro a quien el dicho sennor rey los manda pagar... Et a los concejos de Guipuzcoa contenidas en la dicha carta del dicho sennor rey por do manda que les non sean demandados maravedis algunos del dicho serviçio, *vos non les demandades cosa alguna del dicho serviçio*... Et si algunas prendas les

188. GOROSÁBEL, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, II, p. 172.

189. Sec. 1, leg. 2, n. 11.

190. GOROSÁBEL, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, II, p. 173.

191. Cfr. GOROSÁBEL, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, II, pp. 174-175.

avedes tomado o fecho tomar, fazedgelo desenbargar luego, segund el dicho sennor arçobispo me lo enbia mandar¹⁹²".

De vuelta ya a Guipúzcoa el procurador que las villas habían enviado al rey a Toro, trayendo consigo las cartas del monarca, del arzobispo y del judío don Mose Aben Arias, tuvo lugar en Mondragón el 13-VI-1398, el requerimiento al recaudador en Guipúzcoa, don Mose de Paredes, para que observase puntualmente cuanto se ordenaba en las susodichas cartas. El recaudador allanóse a la demanda y con el testimonio notarial del acto acabó este episodio, que creemos tiene un alto significado, pues viene a consagrar la exención tributaria de todas las villas guipuzcoanas, unificando el estatuto jurídico ante el fisco de todos sus moradores, como si de hidalgos originarios se tratase.

Como la totalidad de Guipúzcoa, salvo Oñate, se integra en una o en otra forma en el mundo del villazgo, la exención tributaria alcanza a todos los guipuzcoanos.

La asimilación primero entre exención tributaria e hidalguía, y la inversión de los términos más tarde: exento porque hidalgo, es un proceso lógico que se consuma con toda facilidad y casi inmediatamente. Lo vimos ya en Tolosa, que en 1326 pide y obtiene para sus pecheros la exención por razón de su pobreza, de su escaso número y del esfuerzo realizado en la cerca de la villa; y que en 1374, olvidada ya de sus afirmaciones de 1326, proclama que son exentos porque todos sus pobladores fueron y son hidalgos. No tenemos nada más que extender a escala provincial lo que hemos comprobado a nivel local, y podremos afirmar que la hidalguía universal guipuzcoana es una conquista de sus villas que se forja en la segunda mitad del siglo XIV.

A pesar de que la hidalguía universal es un principio ya admitido en toda la provincia, todavía durante el siglo XV perdurarán algunas reliquias fiscales de su pasado pechero. Así hemos señalado ya cómo en Zarauz se continúa pagando la martiniega a los descendientes de Fortún Sánchez, a quien se la cedió Juan I en 1381, hasta que la

192. Archivo Prov. de Guipúzcoa, 1, 11, 2; cfr. GOROSÁBEL, *o. c.*, II, páginas 175-176.

villa la redime de manos de un biznieto del concesionario el 2-X-1448, por la suma de 1.000 maravedís ¹⁹³.

Todavía en el siglo XV nos encontraremos con algunas villas que ocasionalmente abonaban el pedido, más cediendo a los apremios y violencias de los recaudadores que respondiendo a un mandato legal; este es el caso de Guetaria y Zarauz, que abonaban 6.600 maravedís anuales de pedido, y el de Deva, satisficiendo 2.400 del mismo tributo y por martiniega. Las dos primeras alcanzaron de Enrique IV un privilegio, despachado el 20-III-1467, eximéndolas del pedido y reconociendo que sus habitantes eran muy agraviados con esa exención por ser fijosdalgo y haber estado satisfaciendo contra su voluntad. Lo mismo ocurrió con Deva, a la que el 27 de junio de 1468 se la eximía también de pedido y martiniega con los mismos argumentos que habían sido ya esgrimidos en la exención de Guetaria y Zarauz ¹⁹⁴.

A partir de esa fecha de 1468, la exención tributaria de las villas guipuzcoanas y la hidalguía universal de sus habitantes constituirán uno de los más preciados privilegios de la provincia y que ésta defenderá siempre con el máximo ahínco.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

193. En sobrecarta expedida en Palencia el 27-I-1452.

194. Cfr. GOROSÁBEL, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, II, p. 621.